

**INTEGRACIÓN NORMATIVA DE LOS PRINCIPIOS Y POSTULADOS
PROCESALES PARA LA IMPLEMENTACIÓN, TRÁMITE Y PRÁCTICA DEL
PROCEDIMIENTO VERBAL CREADO EN VIRTUD DE LA LEY 734 DE 2002,
APLICADO EN LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS ADELANTADOS POR LA
OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE LA GOBERNACIÓN DE
SANTANDER.**

CHRISTIAN EDUARDO PABÓN RAMÍREZ

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
BUCARAMANGA
2014**

**INTEGRACIÓN NORMATIVA DE LOS PRINCIPIOS Y POSTULADOS
PROCESALES PARA LA IMPLEMENTACIÓN, TRÁMITE Y PRÁCTICA DEL
PROCEDIMIENTO VERBAL CREADO EN VIRTUD DE LA LEY 734 DE 2002,
APLICADO EN LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS ADELANTADOS POR LA
OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE LA GOBERNACIÓN DE
SANTANDER.**

CHRISTIAN EDUARDO PABÓN RAMÍREZ

**Trabajo de grado para optar al título de
Abogado**

**Director:
Dr. JORGE GÓMEZ TOLOZA**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
BUCARAMANGA**

2014

A Dios por guiar mi camino y permitir este logro.

*A mis padres, Antonio y María Isabel,
Honra y amor para ellos.*

*A mis hermanos,
Mi amor incondicional y mi ejemplo.*

*A mis Amigos, compañeros de
Universidad y futuros colegas.*

*A todas y cada una de las personas que
me ha acompañado a lo largo de este
hermoso viaje.*

AGRADECIMIENTOS

A mi padre, por el amor, los sacrificios, la templanza, por educarme con amor, por las fuerzas en la debilidad y contagiarme de alegría en momentos de tristeza, por el no desfallecer nunca. A mi madre, por el amor, por la constancia, los amorosos consejos, por enseñarme a amar a través del servicio. A los dos, por la bendición de familia de la que hago parte, por darme todo lo que tengo, sea poco o mucho, determinante de lo que soy hoy.

A mis hermanos, por la compañía, la presencia, la paciencia, por poder compartir a su lado la alegría en los triunfos y la tristeza en los fracasos, personas maravillosas.

A mis amigos de hoy, los de ayer y los de toda la vida, por la franqueza, por la ilusión, por las discusiones, risas, apoyo, por ser testigos de mis fortalezas y debilidades, por estar ahí.

A los docentes de mi Escuela, en especial a los (as) Doctores (as) Mario Barragán Pachón, Diego Hernando Hernández V., Olga Cecilia González y René Álvarez Orozco, la enseñanza, la inspiración, y contribuir al gusto por el área Pública, por guiarme no solo en el crecimiento académico e intelectual sino también en el crecimiento como ser humano.

A mi jefe y profesor, Doctor Diego Hernando Hernández Velásquez, por la rigurosidad, la disciplina, por enseñarme a cuidar los detalles, por confiar en mis capacidades, por sus consejos y por enseñarme que el trabajo del abogado es más de filigrana que de obras civiles majestuosas.

A los partícipes de este Proyecto, Doctor Raúl Cantillo Luna y el Doctor Jorge Gómez Toloza, por la orientación, guía y colaboración en hacer realidad este sueño.

A la Universidad Industrial de Santander, mi Alma Mater; la cual un día me abrió sus puertas y de la que puedo decir con orgullo inquebrantable que soy parte de ella.

A Dios, por su amor, guía y su cuidado, por mis padres, mis hermanos, mis amigos, mis docentes, mis jefes, mi tutor, mi director, mi Universidad, mi vida y el propósito que he de cumplir.

CONTENIDO

	<i>Pág.</i>
INTRODUCCIÓN	
1. OBJETIVOS	18
1.1. OBJETIVO GENERAL	18
1.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	18
2. INFORMACIÓN DE LA EMPRESA	19
2.1. NATURALEZA JURÍDICA	19
2.2. MISIÓN	19
2.3. VISIÓN	19
2.4. CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	20
2.5. PRINCIPIOS Y VALORES QUE RIGEN SU ACTUACIÓN	20
2.6. ORGANIZACIÓN	23
3. MARCOS DE REFERENCIA	24
3.1. Marco de antecedentes jurídicos	24
3.2. Marco teórico	27
3.3. Marco conceptual	30
4. DESARROLLO DE LA PRÁCTICA JURÍDICA SOCIAL	34
4.1. Metodología	36
4.2. Cronograma	38
4.3. Informes presentados	39
4.4. Compilación de Información	41
4.4.1. Ordenamiento Jurídico y compilación normativa	43
4.5. Relatoría de proyecciones realizadas en procesos disciplinarios	61
5. CUMPLIMIENTO DEL ALCANCE FIJADO EN LA PRÁCTICA	

JURÍDICA SOCIAL	94
5.1. Proyección de la Guía Metodológica del Procedimiento Verbal Disciplinario.	
5.2. Proyección de Flujograma.	94
6. CONCLUSIONES	97
BIBLIOGRAFÍA	99
ANEXOS	101

LISTADO DE FIGURAS

	<i>Pág.</i>
Figura No. 1: Comparativo de procesos tramitados por vía ordinaria y verbal.	54
Figura No. 2: Flujograma del procedimiento Verbal Disciplinario.	96

LISTADO DE ANEXOS

	<i>Pág.</i>
Anexo A. Guía Metodológica para la aplicación del Procedimiento Verbal Disciplinario.	101

RESUMEN

TITULO: INTEGRACIÓN NORMATIVA DE LOS PRINCIPIOS Y POSTULADOS PROCESALES PARA LA IMPLEMENTACIÓN, TRÁMITE Y PRÁCTICA DEL PROCEDIMIENTO VERBAL CREADO EN VIRTUD DE LA LEY 734 DE 2002, APLICADO EN LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS ADELANTADOS POR LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER.*

AUTOR: CHRISTIAN EDUARDO PABÓN RAMÍREZ**

PALABRAS CLAVE: DERECHO DISCIPLINARIO, CONTROL DISCIPLINARIO, PROCEDIMIENTO VERBAL DISCIPLINARIO, AUTO DE CITACIÓN, PRÁCTICA DE PRUEBAS, RECURSOS.

DESCRIPCIÓN:

El Procedimiento Verbal Disciplinario, creado en virtud de la ley 734 de 2002, se constituye como un mecanismo ágil, novedoso y eficaz, el cual permite adelantar un trámite especial frente a la comisión de ciertas faltas que el Legislador previamente ha establecido en obediencia al principio de reserva legal, concediéndole a la administración los instrumentos necesarios para que se actúe frente a presuntas infracciones de los servidores que se encuentren en una relación especial de sujeción y aquellos que se encuentren desempeñando funciones públicas.

La Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Santander es la dependencia encargada de garantizar que la función pública sea ejercida y destinada para el beneficio de la comunidad y propender por la garantía de derechos y libertades públicas, por ende, resulta menester fortalecer este tipo de procedimientos especiales al interior de la administración Departamental.

Igualmente, cobró importancia el desarrollo de esta práctica y la generación de una Guía Metodológica del Procedimiento Verbal Disciplinario toda vez que se contribuyó al fortalecimiento y robustecimiento de esta dependencia, lo cual hace que a nivel regional, y con el uso de este procedimiento en forma correcta, se tienda a que la administración actúe con eficacia, prontitud y en salvaguarda de la Función Pública.

* Proyecto de Grado

** Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho y Ciencia Política. Director Jorge Eliecer Gómez Toloza. Tutor Raúl Fernando Cantillo Luna.

ABSTRACT

TITLE: THE PRINCIPLES AND PROCEDURAL STATEMENTS FOR THE IMPLEMENTATION AND PRAXIS OF THE VERBAL DISCIPLINARY PROCEDURE ACCORDING TO 'LEY 734, 2002', APPLIED IN DIFFERENT PROCESS RESEARCHES OF SANTANDER GOVERNMENT. *

AUTHOR: CHRISTIAN EDUARDO PABÓN RAMÍREZ**

KEY WORDS: DISCIPLINARY LAW, DISCIPLINARY CONTROL, VERBAL DISCIPLINARY PROCEDURE, COMMUNICATION TO CITACION, PROVES, RESOURCES.

DESCRIPTION:

Verbal Disciplinary procedure was established law 734 of 2002 as an agile, innovative and efficient mechanism, which allows a special procedure to advance against the commission of certain offenses that the legislature has previously established in obedience to the top legal reserve, giving the administration the tools to be acted against alleged breaches of the servers that are in a special relationship of subordination and those who are performing public functions.

The Office Disciplinary is the agency responsible for ensuring that the public functions be ensuring that the public functions be exercised and intended for the benefit of the community and work for the protection of rights and liberties. Therefore, is relevant to strength that type of special procedures within the Departmental administration.

It also became important to develop this practice and the generation of a Methodological Guide Verbal Disciplinary Procedure since it is contributed to the Strengthening and Invigorate of this dependence, which makes that in regional level and with the use of this procedure correctly, the management tends to act effectively, on time and in safeguarding the public service.

* Grade Project

** Faculty of Human Sciences. Law and Political Science School. Director: Dr. Jorge Gómez Toloza. Tutor: Raúl Fernando Cantillo Luna

INTRODUCCIÓN

La Carta Fundamental de 1991, caracterizada por traer consigo cambios ampliamente significativos y latentes en materia económica, en incorporación de principios, y derechos, en crear instituciones y modelos de desarrollo de la administración, entre otros; ha incorporado en su texto normativo novedosas disposiciones encargadas de desarrollar temas como la Función Pública y la potestad disciplinaria del Estado. De esta manera, al adentrarnos en el texto Constitucional, encontramos la mismidad del derecho disciplinario, es por ello que al estudiar lo contenido en el artículo primero de la Carta Política se habla de que todas las actividades desarrolladas por el Estado Colombiano deben ir encaminadas a que se pueda alcanzar de manera efectiva la materialización del Estado Social de Derecho, es decir, la obligación de que las normas, las instituciones y las políticas públicas existan con el propósito de que, en desarrollo de esa misma Función Pública, se logre una satisfacción del interés general de la Nación y sus habitantes.

Es así como el derecho disciplinario cobra protagonismo y se ve reflejado en un gran número de normas de rango constitucional y legal, tanto que ha venido consolidándose como una rama apartada del derecho administrativo, ya que posee una característica inconfundible, como lo es su potestad sancionatoria. A su vez, el derecho disciplinario se regula por la Ley 734 de 2002, que modificó la ley anterior, la 200 de 1995, dicha ley fue aprobada por el Congreso de la República en Diciembre del año 2001, sancionada el 5 de febrero de 2002 y entró a regir a partir del 5 de mayo del mismo año.

Considerando que uno de los pilares en que se fundamenta el Estado Social de Derecho, sino el más importante, es la búsqueda y garantía del interés general de la Nación y sus ciudadanos, El Estado mismo brinda los medios para concretar este objetivo y vincula a los servidores públicos, quienes en cumplimiento de la Función Pública (y vigilados por el derecho disciplinario gracias a una relación

especial de sujeción) deben procurar que todas sus acciones vayan encaminadas a alcanzar los fines del estado en cumplimiento del interés general. La incursión del derecho disciplinario se da debido a que éste es quien debe “velar para que las funciones que deben desempeñar los servidores públicos (o los particulares que temporal o transitoriamente cumplen determinadas funciones públicas), se lleven a cabo de tal manera que permitan alcanzar los fines que le han sido atribuidos a un Estado social como el nuestro”.¹

Obedeciendo ese nuevo modelo en el que se delegan y reparten funciones con el fin de volver al Estado más eficiente en cuanto a la prestación de sus servicios y la concreción de sus fines, resulta de gran importancia conocer de qué forma la Gobernación de Santander, máxima entidad administrativa a nivel departamental, logra garantizar el cumplimiento de los fines del Estado y la satisfacción del interés general, ejerciendo la potestad sancionatoria que la Ley ha delegado en cabeza de su Oficina de Control Disciplinario Interno, aplicando un procedimiento novedoso y a su vez dotado de atractivas características tales como: Celeridad, inmediatez, oralidad, economía, entre otros.

A su vez, resulta menester traer a colación el importante aporte que hace la ley 1474, conocido como el “Estatuto Anticorrupción”. Mencionada ley sienta las bases normativas para la aplicación del proceso verbal de responsabilidad fiscal y encausa el proceso hacia la oralidad. Es así como la Ley 1474 de 2011 “*Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública*”, en su afán de dotar a tales organismos de nuevas herramientas para erradicar efectivamente la corrupción de la función pública, define normativamente de manera clara cuáles son los eventos en los que procede adoptar el procedimiento verbal; así mismo refiere el régimen de transición

¹ BRITO R., Fernando. *La Función Pública y El Derecho Disciplinario. Aspectos Constitucionales*. Pág. 19

aplicable para adecuar el procedimiento ordinario al verbal en las actuaciones que ya estaban en curso a la entrada en vigencia la Ley.

De tal manera, las pretensiones planteadas a través de esta Práctica Jurídica Social se centran en consolidar mis conocimientos sobre la ley disciplinaria plasmándolos en labores de sustanciación y proyección de decisiones al interior de los procesos disciplinarios en la Oficina, a su vez, generar un documento de apoyo para la administración, en el cual encuentren una guía práctica para la implementación y trámite del Procedimiento Verbal Disciplinario.

Tal y como se encuentra plasmado en los informes que anteceden, en el transcurso de esta práctica realicé labores que comprenden gran variedad de escenarios que a su vez involucran tanto la actividad academia, al tener que consultar, estudiar, analizar y llegara una comprensión clara de todo tipo de normas relacionadas con el quehacer del Operador Disciplinario, como a su vez, la actividad propia de erigirse como un facilitador de la administración, ejecutor del derecho y operador disciplinario.

Así mismo, resulta menester indicar sobre el tema que es objeto de estudio, la importancia que tiene ya que se constituye como un procedimiento que brinda ciertas ventajas frente a un procedimiento de tipo ordinario, tales como celeridad, concentración, desarrolla principios tales como: la oralidad, inmediación de la prueba, debido proceso entre otros; razones por las cuales se constituye como un pilar a desarrollar en beneficio de la administración al prevenir y sancionar conductas que atenten contra la Función Pública.

En este sentido se hizo necesario que para el correcto desarrollo de esta práctica contara con los conocimientos suficientes con relación al Régimen Disciplinario para los Servidores Públicos, conocido como el Código Disciplinario Único (Ley 734 del 05 de febrero de 2002), toda vez que las labores complementarias a la

práctica debían ser destinadas al ejercicio del derecho disciplinario al interior de la Oficina.

Finalmente, cabe mencionar la importancia que tuvo la colaboración de todo el equipo jurídico de la Oficina, encabezado por el Doctor Raúl Cantillo y el Doctor Marco Rivero, quienes con su calidez humana y convicción docente estuvieron dispuestos en todo momento a contribuir en mi proceso de aprendizaje y desarrollo de la práctica.

1. OBJETIVOS

1.1. OBJETIVO GENERAL:

Fortalecer e integrar la gestión de proyección, seguimiento y apoyo en los procesos disciplinarios, estableciendo lineamientos de los principios y postulados procesales que hacen parte del procedimiento verbal disciplinario aplicados en los procesos disciplinarios adelantados por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Gobernación de Santander.

1.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Identificar los procesos que se llevan a cabo en la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Gobernación de Santander.
- Generar una guía práctica del procedimiento verbal a seguir en la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Gobernación de Santander, en virtud a lo dispuesto en la ley 734 de 2002 y 1474 de 2011.
- Identificar los elementos que ofrece la Ley 734 de 2002 (Código Único Disciplinario) y la Ley 1474 (Estatuto anticorrupción), que afecten e intervengan en los procesos disciplinarios adelantados con el procedimiento verbal por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Gobernación de Santander.
- Realizar labores específicas para el aprendizaje y el análisis de los procesos disciplinarios (ordinarios y verbales).
- Fortalecer la gestión de la información para asegurar su confiabilidad en los procesos disciplinarios y la toma de decisiones por la Alta Dirección.

2. INFORMACIÓN DE LA EMPRESA

2.1. NATURALEZA JURÍDICA

El Departamento de Santander es un organismo de dirección, planificación y promoción del desarrollo económico, social y ambiental que cumple funciones de intermediación y coordinación entre el Gobierno Nacional y los municipios de Santander, así como de apoyo, complementariedad y subsidiariedad a la gestión local.

2.2. MISIÓN

Liderar el desarrollo armónico del territorio Santandereano mediante la gestión integral, impulsando la participación comprometida de todos los actores de la sociedad con fundamento en los principios de equidad transparencia y sustentabilidad.

2.3. VISIÓN

El departamento de Santander será reconocido como un departamento con equidad, desarrollo ordenado sustentable y competitivo. Una región líder que cuenta con polos de desarrollo en ciencia, tecnología e innovación, con un sistema eficiente que potencializa el proceso de desarrollo humano integral de las comunidades y su inserción en el campo internacional y que desarrolla una cultura política basada en los principios de transparencia, eficacia, respeto por el otro y fortalecida en los principales valores y raíces culturales de la población.

2.4. CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

El departamento de Santander, como toda entidad pública, debe contar con una Oficina de Control Disciplinario Interno para que despliegue la potestad sancionadora de la administración ejerciendo el derecho disciplinario administrativo. Esta oficina de Control Disciplinario está orientada a la propia protección de su organización y funcionamiento, por mandato legal.

Expedida la Ley 734 de 2002 se avanzó considerablemente en la reestructuración del régimen disciplinario aplicable para los servidores públicos en Colombia, puntualizando que le corresponde a esta Oficina conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores públicos de dicha entidad. La Ley 734 de 2002 ha modificado la manera tradicional como se desarrollaba el control disciplinario al interior de las distintas entidades del Estado. En efecto, con anterioridad a dicha Ley, el control interno suponía una relación jerárquica - funcional entre el sujeto disciplinable y el titular de la acción, es decir, el poder disciplinario era siempre ejercido por el superior inmediato del investigado. Hoy día, el control disciplinario interno, en su primera instancia, es competencia de una unidad u oficina especializada que debe organizarse en cada una de las entidades o de los organismos del Estado.

2.5 PRINCIPIOS QUE RIGEN SU ACTUACIÓN²

La función de control disciplinario de las oficinas de control disciplinario interno de las entidades públicas se fundamenta en los principios de: legalidad, debido proceso, reconocimiento de la dignidad humana, presunción de inocencia, gratuidad, ejecutoriedad, culpabilidad, favorabilidad, igualdad ante la ley disciplinaria, derecho de defensa, proporcionalidad, entre otros.

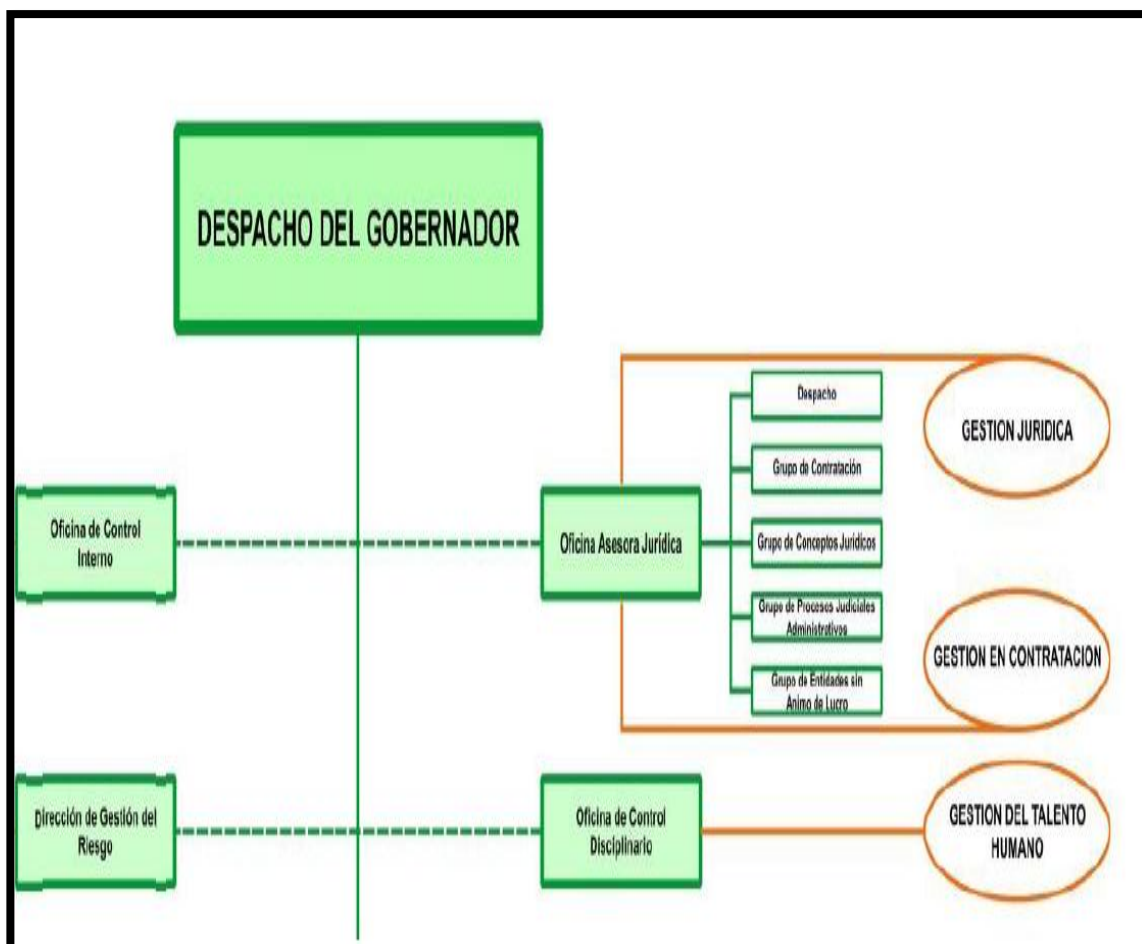
²COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. LEY 734 DE 2002. “*Por el cual se expide el Código Disciplinario Único*”. Arts. 1-21.

- Legalidad: El servidor público y el particular en los casos previstos en este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización.
- Debido Proceso: El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público.
- Reconocimiento de la dignidad humana: Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- Presunción de inocencia: A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.
- Gratuidad: Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los sujetos procesales.
- Ejecutoriedad: El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.

- Culpabilidad: En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.
- Favorabilidad: En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Carta Política.
- Igualdad ante la ley disciplinaria: Las autoridades disciplinarias tratarán de modo igual a los destinatarios de la ley disciplinaria, sin establecer discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.
- Derecho de defensa: Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial, si no lo hiciere se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.
- Proporcionalidad: La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.

2.6 ORGANIZACIÓN³

La Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Santander presenta se encuentra ubicada jerárquicamente de la siguiente manera:



Fuente: Gobernación de Santander. Información Institucional. En: <http://www.santander.gov.co/index.php/gobernacion/informacion-institucional/organigrama>

³ Gobernación de Santander. Información Institucional. Organigrama. Consultado el 28 de marzo de 2014. En: <http://www.santander.gov.co/index.php/gobernacion/informacion-institucional/organigrama>

3. MARCOS DE REFERENCIA

3.1. MARCO DE ANTECEDENTES JURÍDICOS

Para el desarrollo de la práctica jurídica social en la Gobernación de Santander se hace indispensable el conocimiento de la normatividad vigente, dado que esta será la aplicable en el cumplimiento de cada uno de los objetivos propuestos y la directriz a seguir durante la realización de la práctica.

La ley 734 de 2002, constituye y compila la normatividad vigente que va dirigida a establecer el régimen disciplinario de los servidores públicos. La Corte Constitucional en sentencia reciente se refiere al respecto al mencionar que desde la constitución de 1991 se *'establece que los funcionarios públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. El establecimiento de un régimen disciplinario corresponde al desarrollo del principio de legalidad propio de un Estado de derecho en el que las autoridades deben respeto y observancia al ordenamiento jurídico y responden por las acciones con las que infrinjan las normas o por las omisiones al debido desempeño de sus obligaciones.'*⁴

En procura de encausar la conducta del servidor público y hacer que ésta solo se dirija al cumplimiento de sus funciones, para que así no transgreda el deber funcional que resulta de esa relación especial de sujeción con el ente Estatal, se ha concebido el Código Disciplinario Único, el cual comprende un conjunto de normas de carácter sustancial como procesal, por medio de las cuales el legislador ha materializado su pretensión de que sean a través de estas que se

⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-450 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinoza. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co>.

vigile y se garantice el cumplimiento del deber funcional de los servidores públicos, personificándose en el cumplimiento de los fines del Estado. La Corte Constitucional se refiere a este código como “*el conjunto de normas sustanciales y procesales, con las que el legislador pretende asegurar la obediencia, la disciplina, la eficiencia y el adecuado comportamiento de los servidores públicos en el ejercicio de sus cargos. El CDU define las conductas que se consideran faltas disciplinarias, las sanciones en las que se puede incurrir y el proceso que debe seguirse para establecer la responsabilidad disciplinaria. Con la expedición del CDU se persigue la instauración de un estatuto uniforme y comprensivo de todo el régimen disciplinario aplicable a los servidores del Estado.*”⁵

En este orden de ideas, encontramos como sustento normativo vigente lo siguiente:

- Constitución Política de Colombia 1991. Artículos: 1°, 2°, 6°, 15, 21, 29, 30, 33, 92, 113, 117, 122, 123, 124, 124, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 218, 228, 275, 277 y 278.
- Ley 734 del 05 de febrero de 2002: Por la cual se expide el Código Único Disciplinario.
- Ley 1474 de julio 12 de 2011: Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.
- Decreto 262 de febrero 22 de 2000: Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se

⁵ Sentencia C-712 de 2001 MP. Jaime Córdoba Triviño en la que se estudió el **Decreto 1798 DE 2000**, “*por el cual se modifican las normas de disciplina y ética para la Policía Nacional*” y se analizó si la Policía Nacional debía tener un régimen disciplinario especial.

modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentran sujetos.

- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-969 de 2009, M.P.: Dra. María Victoria Calle Correa. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co>.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-290 de 2008, M.P.: Dr. Jaime Córdoba Triviño. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co>.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-884 de 2007, M.P.: Dr. Jaime Córdoba Triviño. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co>.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-712 de 2001, M.P.: Dr. Jaime Córdoba Triviño. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co>.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co>.
- SANCHEZ HERRERA, Esiquio Manuel; *Dogmática practicable del Derecho Disciplinario, Preguntas y Respuestas*. Tercera Edición, 2012. Bogotá D.C.-Colombia. ISBN: 978-958-8450-76-6.
- ROA, David; Ferrer, Héctor; *EL PROCESO VERBAL EN EL CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO*. Ediciones Nueva Jurídica. 2012. Bogotá D.C.-Colombia. ISBN: 978-958-8450-84-1

3.2 MARCO TEÓRICO

El procedimiento verbal disciplinario, entendido como aquel trámite especial de la actuación disciplinaria previsto en los eventos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, cuando haya confesión y cuando la falta sea leve, está llamado a constituirse como la herramienta primigenia para ejercer la potestad sancionatoria frente a los casos en que los servidores públicos incurran en conductas que vayan en contra de su actuar como servidores, violentando la relación especial de sujeción existente con el Estado, puesto que agiliza y le imprime economía y celeridad a los procesos adelantados contra servidores públicos. Los procedimientos disciplinarios verbales son constitucionales *“y desarrollan los principios de celeridad, eficacia, economía procesal y oralidad, siendo las principales características del procedimiento verbal de responsabilidad disciplinaria contemplado en la Ley 734 de 2002: su celeridad, pues si bien se aplica para las situaciones establecidas expresamente en la ley, todas las etapas del proceso se surten en el trámite de la audiencia, los términos son breves, las intervenciones de los sujetos procesales se recogen en medio magnético y sólo se levanta un acta con un resumen sucinto de las mismas.”*⁶

La función de vigilar disciplinariamente a todo aquel que desempeñe una función pública, a la luz de la exclusiva aplicación de la Ley 734 de 2002, se ha visto seriamente obstaculizada por los largos trámites y poca celeridad en sus procedimientos, cuando lo que se pretende es investigar de manera efectiva y pronta la presunta falta cometida por el servidor y saber si se halla comprobada su responsabilidad; fue entonces dicha situación la que llevó al legislador a incorporar el Código Único Disciplinario, junto al procedimiento ordinario, un procedimiento que le brindara herramientas jurídicas más efectivas para impregnar de celeridad

⁶ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-370 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co>.

un procedimiento hacia cierto tipo de faltas supeditadas a ciertos requisitos pero con las mismas garantías de carácter constitucional y procesal, traducidas en la creación del procedimiento verbal disciplinario. Además de ellos, con la creación de la Ley 1474 de 2011, la cual fijó para el trámite los principios de eficiencia y priorización de investigaciones, a fin de descongestionar mediante sanción primera, *“aquellas conductas que no ameritan un debate probatorio como el señalado en el proceso ordinario”*⁷.

Para intentar esclarecer el porqué de la incorporación del procedimiento verbal disciplinario, se hace imprescindible retomar las disposiciones de la norma, y analizar conceptualmente dicho procedimiento.

De entrada la primera inquietud que salta a la vista es: ¿Cuál es el objetivo del procedimiento verbal disciplinario?; interrogante al cual da respuesta el máximo Tribunal Constitucional que dispone: *“En la época actual, en que la celeridad es elemento esencial de la eficacia, es preciso que los órganos de control cuenten con herramientas legales ágiles y dinámicas que permitan dar respuestas oportunas, cuando todavía la sociedad resiente la conducta irregular del funcionario o el daño acusado, y no cinco años después cuando la sanción ha perdido tanto la pertinencia como sus efectos reparadores. Este es el criterio que orienta e inspira el procedimiento disciplinario previsto en el último libro del proyecto. Por esta razón, se creó un procedimiento verbal simplificado a la realización de una audiencia dentro de los dos días siguientes a la verificación de la situación de flagrancia o al conocimiento del hecho; es aplicable por el jefe inmediato cuando la falta sea leve o cuando el servidor público sea sorprendido en flagrancia o confiese la autoría de una falta grave o gravísima”*⁸.

⁷ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-242 de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co>

⁸ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-370 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co>.

Es así como el procedimiento disciplinario verbal busca investigar y sancionar algunas faltas disciplinarias en un término breve, empleando los principios de oralidad, celeridad, publicidad, concentración e inmediación a través de audiencia pública.

Las etapas subsiguientes del procedimiento son, una referida a la audiencia de cargos y calificación del procedimiento, en la cual el operador disciplinario deberá instalar la audiencia y proceder a: 1) Dejar constancia si se recibieron o no explicaciones por escrito, de lo contrario las recibirá verbalmente, durante un término improrrogable de dos días a partir del inicio de la audiencia (artículo 177 de la ley 734 de 2002; una referida para Versión Libre y pruebas en la que se busca Decretar pruebas de oficio y decidir sobre la conducencia y pertinencia y utilidad de las pruebas aportadas y solicitadas y notificar en estrados para que los sujetos procesales interpongan los recursos a que haya lugar; 3) Practicar las pruebas que se puedan evacuar en esta misma audiencia, dentro del término improrrogable de tres (3) días hábiles. Evacuadas las pruebas, si no se requiere practicar pruebas fuera de la audiencia, dictar fallo de primera instancia; 4) Si se interpuso recurso de reposición se resuelve en la audiencia. 5) Se practican las pruebas y/o diligencias que no fueron posibles evacuar en la audiencia; 6) Se dicta fallo de primera instancia: Se le concede la palabra al disciplinado y al defensor para que intervengan presentando sus alegaciones finales. Surtido esto dicta el fallo y notifica en estrado a los sujetos procesales que contra el pronunciamiento procede recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el nominador, que debe sustentarse verbalmente en la misma audiencia.

Estos puntos gozan de amplia especificación, no obstante, a la altura de la aplicabilidad del procedimiento verbal en las actuaciones disciplinarias y su posible aplicación, no se presenta con gran concurrencia.

3.3. MARCO CONCEPTUAL

- **Anónimo:** Documento que contiene denuncias sobre posibles faltas disciplinarias y debe reunir los requisitos mínimos consagrados en los Artículos 38 de la Ley 193 de 1993 y 27 de la Ley 24 de 1992.
- **Apelación:** Recurso que se interpone contra las decisiones que niegan la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia.
- **Archivo definitivo:** Decisión a través de la cual se termina el procedimiento disciplinario en cualquiera de sus etapas o al momento de evaluar su investigación, como consecuencia de encontrarse demostrada cualquiera de las siguientes causales: que el hecho no existió, que la conducta no estaba prevista en la Ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, que la actuación no podía continuarse o proseguirse. (Art. 73 del CDU).
- **Auto:** Decisión adoptada por el por el funcionario instructor o el jefe del grupo de Control Disciplinario Interno, mediante el cual se impulsa el proceso o se toman decisiones de fondo.
- **Auto de Citación a Audiencia:** Decisión por medio del cual el operador disciplinario califica el procedimiento a seguir, ante la presencia de alguna de las eventualidades consagradas en el artículo 175 del C.D.U. y en consecuencia cita a un servidor público para que responda respecto de una presunta falta disciplinaria, en una audiencia pública.
- **CDU:** Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002).
- **Confesión:** Es la manifestación libre, espontánea, concreta y voluntaria, vale decir, sin apremio del juramento, que hace el investigado ante el funcionario competente, en donde éste admite la Comisión de la falta disciplinaria.

- **Descargos:** Pieza procesal en la cual el disciplinado se pronuncia y ejerce su defensa frente a los cargos objeto de acusación, solicitando además la práctica de pruebas (Art. 166 del CDU).
- **Deberes:** Relación de obligaciones establecidas en la Constitución Política, la Ley, Código Disciplinario Único, y el manual de funciones para los servidores públicos y particulares que ejerzan funciones públicas encaminadas al efectivo cumplimiento de la función pública.
- **Falta disciplinaria:** Incurción en cualquiera de las conductas previstas en el Código Disciplinario Único, que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de interés, sin estar amparado por cualquier de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.
- **Fallo:** Tipo de decisión final que se toma dentro del proceso disciplinario, una vez agotadas o cumplidas todas sus etapas procesales, en la cual se define o resuelve de fondo la responsabilidad del investigado a través de una absolución o imposición de una sanción.
- **Flagrancia:** Cuando el servidor público o particular es sorprendido en el momento de la comisión de la falla o es sorprendido con elementos, efectos o instrumentos que provenga de la ejecución de la conducta.
- **Indagación Preliminar:** Es la etapa Opcional que se adelanta con la finalidad de establecer la procedencia de la investigación disciplinaria, verificando la ocurrencia de la conducta, determinando si es constitutiva de falta disciplinaria; o identificando e individualizando al autor de la misma.
- **Nulidad:** Sanciones impuestas por la ley contra las actuaciones judiciales disciplinarias, realizada por funcionarios que carezcan de competencia, violación al derecho de defensa o de las formalidades establecidas para el desarrollo del procedimiento debido proceso, consistente en obligar a que las actuaciones realizadas en estas condiciones deban adelantarse nuevamente.

- **Pliego de Cargos:** Es una de las formas o posibilidades de evaluación de la investigación y constituye la acusación directa que se hace en contra del disciplinado, con la cual ha de ser juzgado y sometido a un fallo, ya sea absolutorio o sancionatorio (Art. 162 del CDU)
- **Poder preferente:** Es la potestad que tiene la Procuraduría General de la Nación o Personería de Bogotá para conocer de los asuntos que tramitan internamente las oficinas de control disciplinario interno y de esta forma iniciar, proseguir o remitir cualquier actuación disciplinaria. Lo anterior mediante decisión motivada, de oficio o a petición de cualquier persona.
- **Procedimiento Verbal:** Trámite especial de la actuación disciplinaria previsto en los eventos en que el autor es sorprendido al momento de cometer la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de su ejecución. También se aplica cuando la falta ha sido calificada como leve o cuando el implicado confiesa su responsabilidad. Finalmente es aplicable al trámite de las faltas gravísimas señaladas en el artículo 175 del CDU.
- **Prueba:** Cualquier medio que acredita la existencia de un hecho. En materia disciplinaria son medios de prueba: la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial y los documentos, practicados conforme a las normas del código de procedimiento penal.
- **Queja:** Es una de las formas en que se acciona o se pone en movimiento el aparato disciplinario, contempladas en el artículo 69 del CDU, y constituye un supuesto de reclamación, denuncia respecto de la actuación administrativa.
- **Sanción:** Pena de carácter administrativo que se impone a un servidor público considerado responsable de cometer una falta disciplinaria, previo agotamiento de un proceso ordinario disciplinario y en la cual se cumpla una función preventiva, correctiva y garantizadora de los principios constitucionales y legales que se deben observar en el ejercicio de la función pública.
- **Servidor público:** Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y los trabajadores del Estado y de

sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, ejercen sus funciones en la forma prevista en la Constitución, la Ley y el reglamento.

- **Sujeto procesal:** Persona autorizada legalmente para intervenir dentro de la actuación disciplinaria, con facultades expresas para solicitar, aportar o controvertir pruebas; intervenir en las mismas; interponer recursos, presentar solicitudes y obtener copias de actuación. En materia disciplinaria son el investigado, su defensor y en algunos casos el Ministerio Público.

4. DESARROLLO DE LA PRÁCTICA JURÍDICO SOCIAL

La Práctica Jurídica Social fue desarrollada en la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Santander, ubicada en la Calle 37 10-30 Oficinas 115-116-117, Tel. 6335483/6844840/ conmutador 6339666 ext. 264, Bucaramanga, se llevó a cabo durante el periodo comprendido entre el dieciocho (18) de mayo de 2014 hasta el dieciocho (18) de septiembre de 2014. En los mismo se cumplieron los objetivos planteados mes a mes, en las etapas descritas en la metodología de la práctica, generando un informe mensual, el cual daba cuenta de las actividades desplegadas.

Este proceso fue dirigido y acompañado por el Doctor Jorge Gómez Toloza, Abogado de la Universidad Industrial de Santander, Especialista en Derechos Fundamentales de la Universidad Complutense de Madrid, Profesor de cátedra de la Escuela de Derecho y Ciencia Política de la UIS Y actual SubContralor del Municipio de Bucaramanga; a quien tuve el privilegio de tener como Director de mi Práctica, al ser nombrado por la Escuela para esta labor académica.

Como tutor de la Práctica en la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Santander, el Doctor Raúl Cantillo Luna, Abogado, Especialista en Derecho Administrativo y actual Director de la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Santander, quien me brindo su confianza para llevar a cabo esta práctica.

El desarrollo de la Práctica Jurídica Social en la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Santander estuvo estructurado en dos pilares fundamentales que se encargaron de guiar todo el proceso de puesta en práctica. El primero de ellos comprendió el Desarrollo de labores de proyección, seguimiento e impulso de procesos adelantados contra servidores públicos de la Gobernación de Santander,

actividad que se constituye fundamental al interior de esta dependencia, por lo tanto, he realizado un trabajo de manera paralela al proyectar decisiones en los procesos adelantados bajo el procedimiento ordinario disciplinario, lo cual me ha permitido conocer de manera directa cómo se llevan a cabo este tipo de procesos dentro de la Oficina y evidentemente, perfeccionar aspectos que resultan trascendentales al momento de la práctica como lo son la capacidad argumentativa, valoración de la prueba, estudio de las normatividad y un análisis sucinto de los hechos frente a la normas presuntamente violadas, imprimiendo todo lo anterior en las labores de proyección de Autos de Archivo de Indagaciones Preliminares, Autos de Archivo de Investigaciones Disciplinarias, Autos de Apertura de Investigación Disciplinaria y Fallos Sancionatorios.

Seguido a esto, el segundo pilar que sostuvo mis labores durante los cuatro meses de práctica consistió en desarrollar tareas de capacitación, recolección de información y estudio de normas que me permitieran elaborar una Guía Metodológica para la Aplicación del Procedimiento Verbal Disciplinario en la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Santander.

En el primero informe realizado, el cual comprende la primera etapa, desarrollada desde el 18 de mayo hasta el 18 de junio de 2014, se realiza un acercamiento teórico-conceptual al procedimiento disciplinario, como también al estudio previo de los procesos disciplinarios que se encuentran activos.

La segunda etapa surtida entre el 18 de junio y el 18 de julio de 2014, encaminada al estudio de las disposiciones de la ley 734 de 2002 y la identificación de las normas complementarias al Procedimiento Verbal Disciplinario. Así mismo, durante esta etapa se da inicio a las labores de proyección de decisiones concernientes a los procesos disciplinarios que hacen tránsito en esta dependencia.

En un tercer informe se plasmaron las actividades desplegadas durante el 18 de

julio y el 18 de agosto de 2014; actividades que fueron de proyección, seguimiento e impulso de procesos adelantados contra servidores públicos de la Gobernación de Santander y particulares que de manera transitoria estén desempeñando funciones públicas, junto con la recopilación de aquellas herramientas pedagógicas que han generado entidades expertas en el ámbito disciplinario como lo son la Procuraduría General de la Nación y el Instituto de Estudios del Ministerio Público (IEMP).

Por último, se desarrolló un cuarto informe que comprende las actividades realizadas durante la última etapa, la cual transcurrió desde el 18 de agosto hasta el 18 de septiembre de 2014, que comprende la generación de una Guía Metodológica del Procedimiento Verbal Disciplinario y las conclusiones finales.

4.1. METODOLOGÍA

PRIMERA ETAPA: APROXIMACIÓN CONCEPTUAL A LA TEORÍA DEL PROCEDIMIENTO VERBAL EN LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS, A LA LUZ DE LA LEY 734 DE 2002 Y DEMÁS NORMAS QUE LO REGULAN, ASÍ COMO JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA.

En esta primera etapa se indagó sobre los conceptos y teoría del régimen disciplinario a la luz de la ley 734 de 2002 y demás normas que lo regulan, como la jurisprudencia de la Corte Constitucional, doctrina y relatoría de la entidad, con el propósito de establecer la base de trabajo que servirá como materia prima para la elaboración de la Guía Metodológica del Procedimiento Verbal Disciplinario. A su vez, se hizo una capacitación inicial sobre los aspectos generales del régimen disciplinario para que de esta forma inicie las labores de proyección de autos.

SEGUNDA ETAPA: ACERCAMIENTO Y ESTUDIO PREVIO DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS ACTIVOS.

En esta segunda etapa se profundizó en la identificación de los procesos disciplinarios vigentes adelantados por la Oficina bajo la ley 734 de 2002. Por otra parte se estudió las disposiciones de la ley 734 de 2002 e identificó las normas complementarias al Procedimiento Verbal Disciplinario.

Adicional a esto se trabajó en la proyección de decisiones frente a procesos adelantados por el procedimiento ordinario.

TERCERA ETAPA: PROYECCIÓN DE DECISIONES FRENTE A LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS ADELANTADOS POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

En esta etapa me concentré en el desarrollo de labores de proyección, seguimiento e impulso de procesos adelantados contra servidores públicos de la Gobernación de Santander. Igualmente inicié la Recopilación de las herramientas pedagógicas que han generado la Procuraduría General de La Nación y el Instituto de Estudios del Ministerio Público (IEFP) sobre el Procedimiento Verbal.

CUARTA ETAPA: GENERACIÓN DE GUÍA METODOLÓGICA PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO VERBAL DISCIPLINARIO.

Por último, en esta cuarta etapa inicié la construcción de la Guía Metodológica del Procedimiento Verbal para la aplicación en la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Santander, la cual consistió en valorar toda la información recopilada durante las etapas anteriores y estructurar una guía que tuviera un componente práctico para que la administración pueda agilizar su implementación.

4.2 CRONOGRAMA

ACTIVIDADES.	Primer mes				Segundo mes				Tercer mes				Cuarto mes			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
<i>Aproximación conceptual a la teoría del procedimiento verbal en los procesos disciplinarios, a la luz de la Ley 734 de 2002 y demás normas que lo regulan, así como jurisprudencia, doctrina y derecho comparado de la institución.</i>																
<i>Acercamiento y Estudio previo de procesos disciplinarios activos.</i>																
<i>Proyección de decisiones frente a procesos adelantados por el procedimiento ordinario.</i>																
<i>Generación de Guía metodológica para el fortalecimiento del Procedimiento Verbal Disciplinario.</i>																

4.3. INFORMES PRESENTADOS

Primer Informe:

ACTIVIDADES	MES 1			
	(18 DE MAYO-18 DE JUNIO)			
	1S	2S	3S	4S
<i>Aproximación conceptual a la teoría del procedimiento verbal en los procesos disciplinarios, a la luz de la Ley 734 de 2002 y demás normas que lo regulan, así como jurisprudencia, doctrina y derecho comparado de la institución.</i>				
<i>Acercamiento y Estudio previo de procesos disciplinarios activos.</i>				
<i>Proyección de decisiones frente a procesos adelantados por el procedimiento ordinario.</i>				

Segundo Informe:

ACTIVIDADES	MES 2			
	(18 DE JUNIO-18 DE JULIO)			
	1S	2S	3S	4S
<i>Identificación exhaustiva de los procesos vigentes adelantados por la Oficina de Control Disciplinario, tramitados por el procedimiento verbal.</i>				
<i>Estudiar las disposiciones de la ley 734 de 2002 e identificar las normas complementarias al procedimiento verbal</i>				
<i>Proyección de decisiones frente a procesos adelantados por el procedimiento ordinario.</i>				

Tercer Informe:

ACTIVIDADES	MES 3 (18 DE JULIO-18 DE AGOSTO)			
	1S	2S	3S	4S
<i>Desarrollo de labores de proyección, seguimiento e impulso de procesos adelantados contra servidores públicos de la Gobernación de Santander.</i>				
<i>Recopilar las herramientas pedagógicas que han generado la Procuraduría General de La Nación y el Instituto de Estudios del Ministerio Público (IEFP).</i>				
<i>Proyección de decisiones frente a procesos adelantados por el procedimiento ordinario.</i>				

Cuarto Informe:

ACTIVIDADES	MES 4 (18 DE AGOSTO-18 DE SEPTIEMBRE)			
	1S	2S	3S	4S
<i>Generación de guía metodológica del procedimiento verbal</i>				
<i>Conclusiones Finales</i>				
<i>Proyección de decisiones frente a procesos adelantados por el procedimiento ordinario.</i>				

4.4. COMPILACIÓN DE INFORMACIÓN

En cumplimiento de la meta propuesta realizaré un esbozo de la información recopilada en la investigación sobre el Procedimiento Verbal y sus normas atinentes.

Durante el desarrollo de la práctica jurídica adelantada en la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Santander, he podido evidenciar un alto número de procesos disciplinarios aperturados (ya sea en etapa de indagación o investigación), que cursan bajo el procedimiento ordinario, en comparación con los que se llevan a través del procedimiento verbal.

A continuación se presenta un cuadro comparativo de los procesos adelantados bajo el procedimiento ordinario y los procesos adelantados bajo el procedimiento verbal por la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación, durante el año 2013:

Tabla No. 1: Comparativo de procesos adelantados por el proceso verbal y el procedimiento disciplinario en la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Santander.

TIPO DE PROCESO ADELANTADO	NUMERO DE PROCESOS (2013)
PROCESO ORDINARIO	283
PROCEDIMIENTO VERBAL	13

Fuente: Secretaría de Control Disciplinario de la Gobernación de Santander.

De esta manera evidenciamos la amplia desproporcionalidad reflejada en la diferencia entre el número de procesos adelantados por la vía ordinario y la ofrecida por el procedimiento verbal.

Con base en la información recaudada de la secretaría del Despacho de la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Santander, se pudo establecer las razones por las cuales no se adelanta el procedimiento verbal de manera efectiva, entre las cuales encontramos:

- ✓ Implementación de Sala de Audiencias.

La Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Santander no cuenta con una sala de audiencias en la cual pueda llevar a cabo las diligencias propias del procedimiento verbal disciplinario, por ende, se debe en primera medida implementar una Sala de Audiencias con los medios técnicos y tecnológicos que permitan a los sujetos procesales la interacción óptima entre sí y que a su vez permita llevar a cabo las diligencias que sean necesarias.

- ✓ Poco conocimiento del proceso.

Se debe propender a que durante la puesta en práctica del procedimiento verbal el funcionario que sea comisionado para adelantar las diligencias propias del proceso, tales como: pruebas, notificaciones, proyecciones, labores de sustanciar, etc., sea el mismo que dirija la audiencia y no se fraccione el conocimiento entre la prueba y el operador disciplinario, afectando así el principio de inmediación.

- ✓ Evaluación errónea de la falta.

Una de las razones que se suman a este tópico, las cuales no permiten el correcto uso y potencial desarrollo del procedimiento verbal disciplinario radica en que el operador disciplinario no valora con los argumentos jurídicos suficientes la conducta desplegada por el servidor público y la enmarcar dentro de los límites que para su consideración amerita adelantar el procedimiento ordinario.

- ✓ Desconocimiento e inaplicabilidad de la norma.

A efectos de aplicar de manera correcta el procedimiento verbal disciplinario, el operador disciplinario debe conocer con claridad en qué casos la ley lo faculta para que pueda adelantar el procedimiento verbal, el cual se dará siempre y cuando el servidor que comete la falta sea descubierto en flagrancia o con elementos que provengan de la ejecución de la conducta, cuando la falta sea catalogada como leve, cuando la falta sea gravísima y se encuentre contenida en los numerales expuesto por el inciso 2° del artículo 175 de la ley 734 de 2002 y cuando se haga una valoración objetiva que cumpla los requisitos para formular pliego de cargos.

4.4.1. ORDENAMIENTO JURÍDICO Y COMPILACIÓN NORMATIVA

Con el propósito de conocer la normatividad aplicable en el ordenamiento jurídico colombiano, la cual permite adelantar y poner en práctica este procedimiento especial que ofrece el derecho disciplinario, inicié las labores de compilación normativa en una Guía Metodológica, que sea práctica y de fácil entendimiento al operador disciplinario y su equipo jurídico para que ejecute el procedimiento verbal.

Inicialmente, esta Guía Metodológica compilará temas de tipo sustancial, tales como:

➤ ¿Qué es el Procedimiento Verbal Disciplinario?

El Procedimiento Verbal Disciplinario es un trámite especial de la actuación disciplinaria, previsto para los eventos en los que el autor de una falta disciplinaria es sorprendido al momento de cometer la falta o con los elementos, efectos o instrumentos que provengan de su ejecución. También se aplica cuando la falta haya sido calificada como leve o cuando el implicado confiesa su responsabilidad. Finalmente es aplicable al trámite de las faltas gravísimas señaladas en el artículo 175 de la ley 734 de 2002.

➤ ¿Qué principios rectores rigen el Procedimiento Verbal Disciplinario?

Entre los principios que rigen la actuación disciplinaria encontramos aquellos de tipo sustancial que no se deben desconocer al momento de la aplicación del Procedimiento Verbal, principios que si se llegasen a obviar afectarían sustancialmente el procedimiento, exponiéndolo a algún tipo de declaratoria de nulidad o violación a principios constitucionales. Entre estos encontramos:

1. **PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL** (El Jefe de Control Interno Disciplinario debe hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el meramente formal. Debe tenerse en cuenta la Constitución Política, el Bloque de Constitucionalidad, los Derechos Humanos y la Jurisprudencia).
2. **CONCENTRACIÓN DE FUNCIONES** (El Jefe de Control Interno tiene funciones de investigación y juzgamiento).
3. **CONTRADICCIÓN** (El disciplinado tiene derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra).
4. **ORALIDAD** (Todos los extremos de la cuestión que se debate deben ser ventilados oralmente y la decisión también, peticiones formuladas por las

partes se fundamentan y se deciden en forma oral. De la audiencia se levanta un acta, en donde se consignará lo sucedido en ella, síntesis sustancia de la versión, declaraciones, testimonios, etc.).

5. INMEDIACIÓN DE LA PRUEBA (Todas las pruebas deben ofrecerse o solicitarse, practicarse o introducirse y controvertirse en el juicio ante el Jefe de Control Disciplinario Interno. En la audiencia se pueden aportar y solicitar pruebas. Si las pruebas se consideraron conducentes y pertinentes, se practicarán en la misma diligencia en un término de tres (3) días, si no es posible, se suspenderá la audiencia para realizarla en un término de cinco (5) días. Las pruebas practicadas en la Indagación se tendrán en cuenta).

6. PUBLICIDAD (Las actuaciones son públicas, la decisión se profiere en audiencia pública a quienes se notificará el día, lugar y hora).

7. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (El disciplinado se presume inocente mientras no haya sido sancionado mediante fallo debidamente ejecutoriado. Toda duda se resuelve en favor del disciplinado).

IGUALDAD (Brindar igualdad de oportunidades a los sujetos procesales en la aplicación de la ley)

➤ ¿Cuáles son las principales características del Procedimiento Verbal Disciplinario?

Adicional a los principios que rigen la actuación disciplinaria, encontrados ciertos postulados procesales que han venido siendo desarrollados por amplios sectores jurisprudenciales y doctrinales⁹. Entre estos encontramos:

⁹ Barragán, M. (2009). *El Procedimiento Verbal Disciplinario del Código Disciplinario Único (tesis de pregrado)*. Universidad Industrial de Santander, Bucaramanga, Colombia.

1. CELERIDAD

Podríamos considerar como este uno de los principales fundamentos procesales dentro del procedimiento verbal disciplinario, consagrado por la ley disciplinaria en el artículo 12 de la ley 734 de 2002, que señala:

“Artículo 12. El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente con los términos previstos en este código”.

Este impulso oficioso se constituye como uno de los principios más importantes al momento de la actuación disciplinaria toda vez que protege intereses de calidad superior, como lo son el interés público y que cada actuación del servidor, en este caso el operador disciplinario, sea cumplimiento con su deber funcional y lo ordenado por la ley y le imprima el impulso necesario para adelantar la acción disciplinaria. A su vez, este principio que tiene su génesis en la actuación administrativa tiene gran influencia en la actuación disciplinaria a la hora de incorporar los elementos conocidos como la descongestión y la economía procesal. En cuanto a la economía procesal, la Corte Constitucional ha mencionado en sentencia T-012 del 24 de febrero de 2002, que es necesario que los servidores públicos ajusten sus actos a los criterios constitucionales y procedan a eliminar papeleos y obstáculos que transgredan los mencionados preceptos.

De esta forma se tiene que este principio funda los criterios para el desarrollo del procedimiento verbal, destacando de éste que por su propia naturaleza hace que se eviten dilaciones injustificadas por parte de los funcionarios, operadores y sujetos procesales toda vez que no encontramos frente a términos y oportunidades procesales que tiene el carácter improrrogables y de obligatorio cumplimiento.

2. DESCONGESTIÓN

Consecuentemente, al buscar la efectividad y celeridad de los procedimientos y en vista del estado actual en que se encuentran los despachos judiciales del país, la descongestión de estos debe convertirse en un protagonista para realmente respetar los términos en materia procesal y así dar cumplimiento a las directrices constitucionales. Por ende, el Legislador ha considerado que ese es el caso de los procedimientos verbales y abreviados, que por sus específicas connotaciones dotan de mayor agilidad a la administración de justicia y se suman a la búsqueda de una efectiva celeridad procesal.

3. ECONOMÍA PROCESAL

En términos de economía procesal, este es un concepto de estricto talante procedimental y representa para la administración el hecho de poder brindar el máximo resultado con el menor empleo posible de la actividad procesal.

Este principio procesal busca que la administración se aparte de las actividades onerosas para no incurrir en gastos innecesarios de dinero, representado en insumos y en salarios de funcionarios, ni de tiempo, ni de ocupaciones. Sin duda, se constituye en un procedimiento que permite ahorrar valiosos recursos públicos y evita el desgaste superfluo de la administración.

4. ORALIDAD.

Según la tendencia actual, no solo los procesos de índole sancionatoria, sino la mayoría de procesos para acudir a la administración de justicia se ven inmersos en la modalidad de la oralidad. Además de la implementación de las ideas de la oralidad en el proceso disciplinario, la consagración de un

procedimiento verbal favorece la concentración y por lo tanto el acercamiento del operador disciplinario con la práctica de la prueba, con los sujetos procesales, con los testigos; lo que al final favorece aspectos como la economía procesal y la relación del operador con los argumentos y posturas expuestas por los diferentes sujetos procesales.

5. INMEDIACIÓN.

La intermediación consiste en el conocimiento directo que el funcionario, en este caso el operador disciplinario, debe tener de todos y cada uno de los medios de convicción que obran dentro del proceso¹⁰. En desarrollo del principio de intermediación y dentro del ámbito del procedimiento verbal disciplinario, la práctica de las pruebas debe realizarse dentro de la audiencia pública, permitiéndole al funcionario que conoce de la investigación tener una mayor participación y mejor relación y conocimiento con los medios de prueba y con el conocimiento que estos aportan.

➤ ¿Qué normas regulan el Procedimiento Verbal Disciplinario?

Inicialmente, cabe resaltar el objetivo de este procedimiento especial como lo es el procedimiento verbal, el cual busca investigar algunas faltas disciplinarias en un tiempo relativamente corto, desarrollando los principios de la **oralidad** y la **concentración**, dentro de una misma audiencia pública.

Este proceso se activa durante la etapa de la evaluación de la queja, la indagación preliminar, o la investigación disciplinaria, con el auto de citación a audiencia, el cual debe proferirse inmediatamente se detecte la presencia de cualquiera de los eventos previstos en el artículo 175 del C.D.U, ley 734 de

¹⁰ ESCOBAR LOPEZ. Edgar A. *El Proceso Disciplinario Verbal, Ordinario, Militar y de Policía*. Editorial Leyer. 2005.

2002, los cuales se encuentran en el ítem de “CONDICIONES GENERALES”. En este sentido, se hace menester considerar las normas que traen este procedimiento a la práctica, las cuales las encontramos contenidos en los artículos 175 al 181 de la ley 734 de 2002.

➤ ¿Qué causales permiten iniciar el Procedimiento Verbal en una investigación disciplinaria?

Con base en el artículo 175 de la ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, se establecen cinco (5) causales que autorizan al operador disciplinario para que inicie o continúe un proceso disciplinario por la vía del Procedimiento Verbal. Mencionadas causales se desarrollan de la siguiente manera:

❖ FLAGRANCIA

La ley 734 de 2002 establece en el inciso 1° del artículo 175 que el proceso se surtirá por la vía del Procedimiento Verbal cuando el servidor público sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta.

De esta forma el legislador invita al operador disciplinario a que haga un análisis de los elementos que componen la figura de la *flagrancia* en el ordenamiento jurídico colombiano. Al respecto, la Sala de Casación Penal ha sostenido que para que se configure la flagrancia no es menester que la persona sea capturada en el momento de cometer un hecho punible o que sea sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas de las cuales aparezca fundadamente que momentos antes lo ha cometido, es decir, que no es necesario que coincidan, desde el punto de vista temporal, estos dos fenómenos.¹¹ De esta forma se tiene que no es menester la concurrencia entre

¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Proceso No. 10567. M.P. Dr. Jorge Córdoba Poveda.

sorprendimiento y captura al momento de la ejecución del hecho objeto de reproche, o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta; entendiéndose a su vez, que la figura de la *captura* no es propia del régimen disciplinario.

❖ CONFESIÓN

La Procuraduría General de la Nación, a través del Procurador Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, Doctor Esiquio Manuel Sánchez Herrera, reiteradamente ha sostenido que la naturaleza jurídica especial del derecho disciplinario, no obstante de hacer parte del derecho sancionador estatal, impide que se trasladen todas aquellas exigencias que son propias del derecho penal en cuanto al tema de la confesión. Por consiguiente, se estima que la confesión en materia disciplinaria será válida aunque el implicado no esté asistido por un apoderado o defensor de oficio, siempre que se le hubiere advertido, al recibirle su versión sobre los hechos, que se encuentre libre del apremio del juramento y que obra en su favor el derecho constitucional de no autoincriminación que le otorga el artículo 33 de la Norma Superior.

En vista que al presentarse la confesión por parte del servidor público que presuntamente ha incurrido en una falta disciplinaria, éste automáticamente está aceptando su carga de responsabilidad frente a la conducta reprochada, llevando al operador disciplinario a que dé inicio al trámite investigativo a través del procedimiento verbal.

❖ FALTAS LEVES

El Legislador, al momento de expedir la Ley Disciplinaria (Código Disciplinario Único), quiso hacer una distinción en cuanto a la gravedad de las faltas cometidas por la realización de las conductas de los servidores públicos, que por acción u omisión afecten su deber funcional, y en aras de darle

cumplimiento a la regla pétrea disciplinaria la cual indica que el operador disciplinario debe buscar de entre las sanciones la más proporcionada al desvalor antijurídico, siendo su función convertir la pluralidad de soluciones en una única posibilidad justa¹², toda vez que al momento de calificar una infracción o una falta no se hace una valoración de manera discrecional sino jurídica.

Al respecto, el artículo 43 del CDU establece que las faltas gravísimas se encuentran consagradas de manera taxativa en la norma y que las faltas graves y leves se determinarán de conformidad con los siguientes criterios:

1. El grado de culpabilidad.
2. La naturaleza esencial del servicio.
3. El grado de perturbación del servicio.
4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.
5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.
7. Los motivos determinantes del comportamiento.
8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.
9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.

¹² TRAYTER. Ob. Cit, p.270.

❖ FALTAS GRAVÍSIMAS CONTEMPLADAS EN EL INCISO 2° DEL ARTÍCULO 175 DE LA LEY 734 DE 2002.

En cuanto a la comisión de este tipo de faltas, el Ministerio Público hizo referencia a ellas en la intervención realizada en la sentencia C-1076 de 2002, al solicitar que se declarara la exequibilidad del articulado referente al Procedimiento Verbal, sosteniendo que “las faltas que se tramitarán por el procedimiento verbal son algunas relacionadas con el servicio o la función y algunas relacionadas con el manejo de la hacienda pública y de los recursos públicos y otras relacionadas con la contratación estatal, cuya característica principal es que por tratarse de conductas que no ameritan un debate probatorio como el señalado en el proceso ordinario ya que al momento de valorar sobre la decisión de apertura de la investigación están dados todos los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos y citar a audiencia”¹³.

Las faltas gravísimas que contiene este artículo son las contempladas en el artículo 48, numerales 2, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 32, 33, 35, 36, 39, 46, 47, 48, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 62 de la ley 734 de 2002.

❖ CUMPLIDOS LOS REQUISITOS PARA PROFERIR PLIEGO DE CARGOS.

El artículo 162 del Código Disciplinario Único contiene los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos, que en esencia son: demostrar objetivamente la falta y que exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado.

Frente a este caso, el Magistrado de la Corte Constitucional, Mauricio González Cuervo, expone en la sentencia C-242 de 2010 sobre el fin constitucional de esta norma con relación a que las actuaciones disciplinarias

¹³ COLOMBIA. Corte Constitucional, Sentencia C-1076 DE 2002. M.P.: Dra. Clara Inés Vargas Hernández

cumplan estrictamente los principios de eficiencia, eficacia, economía procesal, celeridad y los objetivos que buscó obtener la ley 734 de 2002. Adicional a esto manifiesta que la creación de este inciso permite la que aplicación del procedimiento verbal en el proceso ordinario por mandato expreso de la ley, cuando se cumplen unas exigencias específicas. Así las cosas, cualquier funcionario público eventual sujeto de acción disciplinaria sabrá por adelantado que si con las pruebas que acompañan la queja o si en desarrollo del proceso ordinario durante la indagación preliminar la autoridad disciplinaria encuentra que se llenan las exigencias sustanciales para proferir pliego de cargos, entonces se podrá citar a audiencia. Desde el comienzo es claro para el funcionario encartado que, de existir prueba fehaciente de la configuración de la falta, podrá aplicarse el procedimiento verbal; en modo alguno se le sume en la incertidumbre jurídica-procesal, pues de antemano – inciso tercero del artículo 175 citado– sabe que ante la existencia de mérito en los elementos de prueba sobre la configuración de la falta y su eventual responsabilidad, el trámite a seguir es el procedimiento verbal. Así, el virtual disciplinado cuenta con tal factor de predictibilidad, sin que pueda alegar que se ha desconocido el derecho al debido proceso administrativo, pues ello no sobreviene de manera repentina ni arbitraria”¹⁴

¹⁴ Sentencia de la Corte Constitucional C-242 de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo

Figura No. 1 *Cuadro comparativo entre el procedimiento verbal disciplinario y el procedimiento disciplinario ordinario*

CUADRO COMPARATIVO	
PROCEDIMIENTO VERBAL DISCIPLINARIO	PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ORDINARIO
1ª Instancia	➤ Indagación (Opcional-6 meses)
➤ Citación	
➤ Audiencia (no antes de 15 días ni después de 5)	➤ Investigación (12 a 18 meses, puede duplicarse).
➤ Práctica de Pruebas (3 días más 5 de prórroga)	➤ Auto de Cierre de Investigación.
➤ Alegatos (3 a 10 días)	➤ Evaluación (15 días)
➤ Fallo (2 días)	➤ Cargos
2ª Instancia	➤ Descargos
➤ P. Escrito	

➤ De proceder recusación, se devuelve.	➤ Pruebas (90 días)
➤ Revoca negativa a pruebas y se decretan.	➤ Traslado alegatos (10 días)
➤ Antes del fallo, 2 días par alegatos (fallo, 10 días)	➤ Fallo (20 días)

Fuente: Ley 734 de 2002 y ley 1474 de 2011

El auto de citación a audiencia debe estar debidamente motivado y contener:

- Breve motivación en la que se expongan los hechos constitutivos de la falta y su tipicidad.
- Enumeración de las pruebas con fundamento en las cuales se hace la citación a audiencia.
- Relación de las pruebas que se practicarán en el curso de la audiencia.
- Indicación del lugar, fecha y hora de su realización.
- Citación al servidor público para que comparezca a la audiencia, asistido por defensor si así lo quisiere, y para que aporte, o en su oportunidad solicite las pruebas que pretenda hacer valer en la diligencia.

- Explicación de las causas que fundamentan la orden de suspensión provisional del cargo del servidor público, si tal medida preventiva fuere procedente, de acuerdo con las normas legales respectivas.

La decisión de citar audiencia se notifica personalmente al servidor público dentro de los dos (2) días siguientes. De no ser posible, se fija edicto por dos (2) días, vencido el cual, si no compareciere se le designará defensor de oficio a quien se notificará la decisión y con quien se continuará el procedimiento, salvo que el disciplinado comparezca y decida seguir actuando personalmente o nombre defensor que reemplace al designado de oficio.

Adicionalmente, se le comunica al quejoso para que pueda impugnar las decisiones absolutorias que se profieran en la audiencia.

La audiencia es pública, la preside el jefe de la dependencia a cargo del proceso, quien es el competente para adoptar las decisiones que en su desarrollo deban tomarse, y en ella participan además los sujetos procesales.

Las decisiones que se profieran en la audiencia o en el curso de cualquier diligencia de carácter verbal se consideran notificadas a todos los sujetos procesales y al quejoso inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes.

Resulta menester destacar que los sujetos procesales pueden solicitar o allegar pruebas a partir de la iniciación de la audiencia y en el transcurso de la misma. Contra la decisión que niegue total o parcialmente la incorporación o práctica de las pruebas allegadas o solicitadas por el disciplinado, procede el recurso de reposición si el proceso es de única instancia o éste y en subsidio el de apelación si es de doble instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo si la negativa es total y no se decretaron pruebas de oficio; diferido, si la negativa es total y se decretaron pruebas de oficio; y devolutivo, cuando la negativa es parcial.

➤ Instalación de la audiencia.

La audiencia se desarrollará en el siguiente orden:

- El jefe de la dependencia a cargo del proceso instala la audiencia.
- El disciplinado rinde versión verbal o escrita sobre las circunstancias de la comisión de la falta y aporta y/o solicita pruebas.
- El jefe de la dependencia resuelve motivadamente sobre las pruebas solicitadas ordenando la práctica de las que resulten conducentes y pertinentes y las que de oficio estime necesarias.
- Si los sujetos procesales impugnan y sustentan el recurso contra la decisión que niega total o parcialmente las pruebas solicitadas, se procede inmediatamente a resolver el recurso.

Si las pruebas no pueden realizarse en el curso de la audiencia, el jefe de la dependencia la suspende hasta por cinco (5) días y señala fecha para la práctica de las pruebas pendientes.

- Concluida la actividad probatoria los sujetos procesales hacen uso de la palabra, por una sola vez. El jefe de la dependencia

podrá solicitar que limiten su intervención a los asuntos relativos al objeto de la actuación disciplinaria, pero no podrá limitar temporalmente la exposición de sus argumentos.

- Si lo considera necesario, el jefe de la dependencia suspende la diligencia por un término de dos (2) días para adoptar la correspondiente decisión.

- El jefe de la dependencia procede a emitir verbal y motivadamente el fallo.

- Los sujetos procesales interponen dentro de la audiencia el recurso que corresponda y lo sustentan verbalmente en forma inmediata o por escrito dentro de los dos (2) días siguientes. El quejoso interpone y sustenta verbalmente el recurso que corresponda contra las decisiones absolutorias que se profieran.

- Si se trata de un proceso de única instancia el Procurador General resuelve el recurso de reposición. Si es de doble instancia, se ordena la remisión del expediente al superior funcional.

- Concluye la audiencia.

De la actuación adelantada en la audiencia se deja constancia escrita y sucinta, en acta que suscribirán el jefe de la dependencia y los sujetos procesales que hayan intervenido. En caso de renuencia de alguno de los participantes a firmarla o inasistencia se dejará constancia.

La decisión final, debidamente motivada, deberá estar contenida dentro del acta y hacer parte integral de la misma.

La audiencia puede llevarse a cabo en lugares diferentes al del conductor del proceso, a través de medios como la audiencia o comunicación virtual, siempre que otro servidor público controle materialmente su desarrollo en el lugar de la evacuación. De ello se dejará constancia expresa en el acta.

➤ ¿Qué recursos operan en el Procedimiento Verbal?

- ✓ Contra el Auto de Citación a Audiencia NO procede recurso alguno.

Procede recurso de Reposición contra:

- ✓ El auto que niega nulidades, la práctica de pruebas y la recusación, el cual debe interponerse y sustentarse en el momento de la decisión. Procede también contra el fallo de única instancia.

Procede Recurso de Apelación contra:

- ✓ El auto que niega pruebas, rechaza la recusación y el fallo de primera instancia. Debe sustentarse verbalmente en la Audiencia, una vez proferido y notificado el fallo en estrados. Inmediatamente se decidirá sobre su otorgamiento.
- ✓ En caso de revocarse la decisión que negó pruebas, el ad quem las decretará y practicará las de oficio, garantizando el derecho de contradicción. Corre traslado por dos (2) días para Alegatos, a partir de la notificación por estados que es de un (1) día.
- ✓ Si el instructor mantiene la negativa a practicar pruebas de las pedidas, por encontrarlas inconducentes, impertinente o innecesarias, continuará con la actuación hasta proferir fallo de primera instancia. En ese momento al conceder el recurso de apelación contra dicho fallo, debe advertir que contra las pruebas negadas procede igualmente dicho recurso, momento

en el cual el apelante debe sustentar las razones en que se funda para insistir en la práctica de pruebas que le fueron negadas. La decisión sobre dichas pruebas le corresponde al funcionario de segunda instancia.¹⁵

- ✓ Al ad quem le corresponde pronunciarse inicialmente sobre las recusaciones y nulidades formuladas, si las hubiere. A continuación de esto, en caso de que no prosperen estas dos primeras cuestiones, debe resolver sobre las pruebas negadas. De no encontrarlas negadas correctamente, entrará a decidir en el fallo en segunda instancia. De considerar conducentes, pertinentes o necesarias las pruebas que fueron negadas, le corresponde ordenarles y practicarlas, y a continuación de esto deberá entrar a resolver sobre el fallo en primera instancia. Como se puede ver, esto permite atender el proceso verbal en primera instancia sin interrupciones, concentra la actuación y permite el desenvolvimiento de la segunda instancia, también de manera concentrada.¹⁶

Contra la decisión de fondo procede el recurso de apelación que los sujetos procesales interpondrán en la misma diligencia y lo sustentarán verbalmente en forma inmediata o por escrito dentro de los dos (2) días siguientes. Si el proceso es de única instancia procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse y sustentarse una vez se produzca la notificación por estrado, agotado lo cual se resuelve.

El quejoso puede impugnar verbalmente las decisiones absolutorias proferidas en la audiencia pública, aun cuando simultáneamente se profieran otro tipo de decisiones.

¹⁵ BRITO R. Fernando. *Régimen Disciplinario*. Editorial Legis. Pag. 433.

¹⁶ ¹⁶ BRITO R. Fernando. *Régimen Disciplinario*. Editorial Legis. Pag. 434

El impugnante podrá desistir del recurso antes que el funcionario competente lo decida.

4.5. RELATORIA DE PROYECCIONES REALIZADAS EN LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS

Durante el tiempo transcurrido en el desarrollo de la práctica social adelantada en esta entidad pública, se ha hecho necesario participar activamente en los procesos vigentes adelantados contra servidores públicos y trabajadores oficiales, por esta razón he realizado un trabajo de manera paralela al proyectar decisiones en los procesos adelantados bajo el procedimiento ordinario disciplinario, lo cual me ha permitido conocer de manera directa cómo se llevan a cabo este tipo de procesos dentro de la Oficina y evidentemente, perfeccionar aspectos que resultan trascendentales al momento de la práctica como lo son la capacidad argumentativa, valoración de la prueba, fundamentación jurídica y análisis sucinto de los hechos frente a la normas presuntamente violadas.

En concordancia a lo anterior, me permito dar a conocer los ejercicios desarrollados que al final se convierten en decisiones que afectan y vinculan a la administración pública y sus servidores:

1. Auto de Archivo de Indagación Preliminar

Radicado: 221-13

Revisada la documentación, el Despacho mediante auto del 26 de septiembre de 2013, ordenó adelantar indagación preliminar con la finalidad de establecer la ocurrencia de los hechos, determinar si son constitutivos de falta disciplinaria, identificar los presuntos infractores y establecer si se ha actuado bajo el amparo de una causal de responsabilidad.

Según el Auto de Apertura de Indagación Preliminar, el hecho que da origen a esta actuación disciplinaria fueron las presuntas irregularidades en las que pudo incurrir el XXXXXXXXXXXXX, docente del Colegio XXXXXXXXXXXXX, al desplegar presuntamente acciones abusivas con una de sus alumnas, según refiere la queja presentada por la señora XXXXXXXXXXXXX, Rectora del Colegio XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ante la Personería del Municipio de XXXXXXXX.

Con el objeto de obtener el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente indagación, y determinar si es procedente o no endilgar juicio de reproche disciplinario en contra del indagado XXXXXXXX XXXXXXXX, este Despacho acto seguido procederá a realizar el respectivo análisis jurídico – probatorio de los elementos de prueba conforme a las reglas de la sana crítica, según lo establecido en el artículo 141 de la Ley 734 de 2002.

1) ANÁLISIS DEL ACERBO PROBATORIO RECOPIADO DENTRO DE LA INDGACIÓN PRELIMINAR SEGUIDA CONTRA EL SERVIDOR PÚBLICO XXXXXXXXXXXXX.

Con respecto al docente XXXXXXXX XXXXXXXX, se investiga la presunta irregularidad en la que pudo incurrir en relación con el tratamiento desplegado hacia la estudiante del Colegio María Auxiliadora, XXXXXXXXXXXXXXXX, quien contrario a lo afirmado de manera inicial en la queja presentada por su acudiente y madre de familia, manifiesta:

“PREGUNTADO: ¿Usted tuvo o tiene alguna relación amorosa con el profesor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX? Si su respuesta es afirmativa, dígame a este Despacho

desde hace cuánto tiempo mantiene o mantuvo esta relación. CONTESTÓ: **No señor.** PREGUNTADO. ¿A usted le consta personalmente que el profesor XXXXXXXXXX, le colocaba en los trabajos mejor notas a las alumnas que a los alumnos? Sí o no, o por qué. CONTESTÓ: **No señor, él siempre lo hacía por igual las notas, que todos nos merecíamos, incluso cuando perdí una evaluación en 3.0, pues allá se pasaba con 3.5 yo me acerqué al profesor y le pedí de buena forma que me hiciera la recuperación, porque yo estaba viendo que iba perdiendo la materia, con un compañero y fuimos y le dijimos al profesor que nos hiciera la recuperación, el profesor dijo que no podía, pero que iba a colocar un trabajo para todos los del grado y que ahí mirábamos si subía la nota o nos quedábamos, porque él no podía hacer más nada**". PREGUNTADO: Dígame al Despacho si es cierto, sí o no, que ¿usted viajó fuera de la ciudad con el profesor XXXXXXXXXXXXXXXX? Si su respuesta es afirmativa, dígame al Despacho a donde viajaron, cuanto duró el viaje y dónde se quedaron? CONTESTÓ: **No señor, la pregunta es porque yo el día que iba para el Socorro, que tenía que ir a una cita odontológica, el profesor también viajaba, yo me di cuenta que él estaba en la buseta, pues me subí como cualquier pasajero y ya para yo darme cuenta que el profesor iba en la buseta fue cuando me bajé que supe que él iba en la buseta y solo lo saludé y ya, me fui para la cita odontológica**" (...) "PREGUNTADO: Sírvase decir si en algún momento yo le propuse algo indecente a ella o a las compañeras, igualmente, si las tocaba o las manoseaba. CONTESTÓ: **No, para anda. El que de que una persona llegue y le toque el hombro no quiere decir que sea manosear, para mi no lo es, no sé cómo lo toma la rectora**".

Por otra parte, dentro de la práctica testimonial, se recopila la Declaración rendida bajo la gravedad de juramento de fecha XXXXXXXXXXXX por XXXXXXXXXXXXXXXX, quien al preguntarle sobre los hechos materia de investigación, aduce:

“PREGUNTADO: ¿A usted le consta personalmente de la presunta confianza del profesor XXXXXXXXXXXXX, para con sus alumnos? ¿Tiene como pruebas los mensajes que presuntamente el profesor le enviaba a su hija? CONTESTÓ: **No me consta que sea eso. Ni tengo ninguna prueba, ni nunca de la vida habrá hecho con mi hija**”. “PREGUNTADO: ¿Le consta personalmente o hay un testigo para que sea llamado a declarar por el Despacho de la Personería Municipal, que el profesor como usted dice que: ‘las cogía, las tocaba y las manoseaba’, sí o no y por qué? En caso afirmativo diga la fecha en que sucedieron los hechos, el lugar y cómo sucedieron. CONTESTÓ: **Pues de esa manera no sé doctor, no me consta**”. PREGUNTADO: ¿A usted le consta personalmente que el profesor XXXXXXXXXXXXX, les coloque mejor nota a las niñas que a los niños, en caso afirmativo nombre el alumno que le sucedió eso, para que le diga al Despacho de la Personería cuando sucedió este hecho. CONTESTÓ: **No sé tampoco, no creo que él sea así**”.

Una vez examinados los testimonios obrantes en el expediente como pruebas, se puede observar que efectivamente no existe un hecho que amerite reproche en materia disciplinaria, toda vez que los hechos referidos en el escrito de queja no encuentran respaldo alguno en los testimonios allegados o exista algún señalamiento que permita conocer prueba de ellos; por el contrario, cada uno de ellos son desvirtuados tajantemente por los declarantes, lo cual sustrae la posibilidad de seguir adelantando algún tipo de indagación sobre el docente XXXXXXXXXXXXX.

Teniendo en cuenta que la queja proviene de los padres de la menor, quienes en un primer momento manifestaron sobre la presunta ocurrencia de ciertas conductas atípicas por parte del profesor hacia su hija, poniéndolas de presente tal y como lo relatan en el escrito de queja.

Son ellos mismos, quienes comprueban y aseguran que los señalamientos que hicieron en contra del docente XXXXXXXXXXXXX, carecían de sustento probatorio con la capacidad de implicarlo en alguna conducta irregular en el ejercicio de su labor como docente con relación a los alumnos que se encuentran a su cargo.

Respecto a la acusación que realiza la madre de familia del Colegio XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX, se concluye por este Despacho que se debe declarar desierto el señalamiento que hace sobre el profesor, el cual indica que le otorgaba mejor nota a las niñas del curso que a los niños. Esta determinación tiene su fundamento en que, de la misma manera cómo no se demuestra el hecho primer hecho esgrimida por la quejosa, este carece de fundamento probatorio y se constituye simplemente en acusación de carácter infructuosa. A su vez, bien señala la madre de familia implicada en este hecho que:

PREGUNTADO. ¿A usted le consta personalmente que el profesor XXXXXXXXXXXXX, le colocaba en los trabajos mejor notas a las alumnas que a los alumnos? Sí o no, o por qué. CONTESTÓ: **No señor, él siempre lo hacía por igual las notas, que todos nos merecíamos, incluso cuando perdí una evaluación en 3.0, pues allá se pasaba con 3.5 yo me acerqué al profesor y le pedí de buena forma que me hiciera la recuperación, porque yo estaba viendo que iba perdiendo la materia, con un compañero y fuimos y le dijimos al profesor que nos hiciera la recuperación, el profesor dijo que no podía, pero que iba a colocar un trabajo para todos los del grado y que ahí mirábamos si subía la nota o nos quedábamos, porque él no podía hacer más nada”.**

Igualmente en la ausencia de prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado, ya que a lo largo del expediente no se encuentra prueba alguna de que el profesor haya incurrido en esta conducta; siendo esto determinante para que este Despacho pueda desvirtuar la garantía constitucional de presunción de

inocencia, consagrada en el artículo 29 de la constitución política y reiterada en el artículo 9° de la Ley 734 de 2002, consagrando:

“Artículo 9°. Presunción de inocencia. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla”.

De esta forma, al permanecer intacta la garantía constitucional, no es permitido asegurar que se haya visto comprometida la responsabilidad disciplinaria del docente en el ejercicio de su cargo como servidor público.

Adicional a esto, merece destacarse que, frente al presunto actuar del docente XXXXXXXXXXXXX, que narra la madre de familia, XXXXXXXXXXXXX, no existe un elemento de prueba capaz de llevar al grado de convicción sobre la ocurrencia de los hechos en los que algún miembro de la comunidad educativa fuera víctima de la presunta conducta del profesor, es decir, un estudiante al que el docente le haya puesto una mejor o peor nota sin justificación válida.

Verificando la autenticidad de los testimonios recopilados durante la etapa de Indagación, los cuales gozan de todos los requisitos y formalismos exigidos por la ley, se puede concluir que no se vislumbra ningún aprovechamiento de tipo corporal, intelectual, académico o psicológico por parte del docente XXXXXXXXXXXXX. Basta solo con analizar las declaraciones rendidas por los testigos para determinar que el hecho no supera la barrera de la duda sobre su ocurrencia, toda vez que convergen en el mismo punto: la no ocurrencia de los hechos. Al verificar los hechos con las pruebas, el Operador Disciplinario llega a la conclusión que sobre estos señalamientos tampoco existe elementos de convicción que permitan predicar que las actuaciones desplegadas por el indagado con respecto a este tema en concreto, sea constitutivo de falta disciplinaria.

Concluye este Despacho que los hechos que constituyen una infracción al deber funcional del docente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, no están debidamente probados en el expediente, o no conducen a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, por lo tanto, luego de examinar los hechos puestos en conocimiento y producido el debate de todas las pruebas y medios de juicio, se concluye de manera razonada que no se encuentra la existencia de una conducta posiblemente irregular por parte del profesor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Docente del Colegio XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, dependiente de la Secretaría de Educación.

Con base en lo anudado con anterioridad y conforme a lo consagrado en el artículo 150 de la ley 734 de 2002 que señala que “la indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad”, este Despacho no encuentra hecho merecedor de reproche disciplinario, a su vez considera que la conducta desplegada por el rector del Instituto XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se ajusta a derecho y en ningún momento ha incurrido en infracciones que afecten de manera sustancial su deber funcional.

En mérito de lo expuesto, lo anterior permite afirmar que cumplida la finalidad de la presente indagación, esta oficina logró establecer que los hechos y conductas descritas objetos de esta indagación no encuentran responsabilidad disciplinaria, razón por la cual no existe mérito para continuar con la misma y en consecuencia procede el archivo definitivo de las diligencias de conformidad a lo preceptuado en el artículo 73 y 150 de la Ley 734 de 2002. En consecuencia de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de continuar el trámite de Indagación en contra del profesor **XXXXXXXXXXXX**, Docente del Colegio XXXXXXXXXXXX, dependiente de la Secretaría de Educación. Departamental y en consecuencia procede el archivo definitivo del expediente de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO. Como consecuencia del anterior pronunciamiento, ordénese el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso radicado bajo el **No.XXXX** de conformidad con el artículo 73 de la ley 734 de 2002.

TERCERO. Comuníquese la presente decisión al quejoso de conformidad con el Artículo 109 de la ley 734 de 2002, para que proceda si lo estima pertinente, a interponer el recurso de apelación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, según lo dispone el Artículo 115 de la ley 734 de 2002, para lo cual podrá acceder al expediente, que se encuentra en la Secretaria del Despacho.

CUARTO. Por Secretaría de este Despacho, súrtanse los trámites pertinentes para efectos de las respectivas, comunicaciones, notificaciones, registros y anotaciones pertinentes. Déjense las constancias de rigor.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAÚL FERNANDO CANTILLO LUNA

Jefe Oficina de Control Disciplinario

Revisó

JOSE FERNANDO HERRERA COTAMO

Profesional Universitario

PROYECTO:

CHRISTIAN E. PABÓN RAMÍREZ

2. Auto de Archivo de Indagación Preliminar

Radicado: 273-12

Revisada la documentación, el Despacho mediante auto del xxxxxxxxxxxx, ordenó adelantar indagación preliminar con la finalidad de establecer la ocurrencia de los hechos, determinar si son constitutivos de falta disciplinaria, identificar los

presuntos infractores y establecer si se ha actuado bajo el amparo de una causal de responsabilidad.

Según el Auto de Apertura de Indagación Preliminar, el hecho que da origen a esta actuación disciplinaria fueron las presuntas irregularidades en las que pudo incurrir el rector del Instituto Técnico XXXXXX de Molagavita-Santander, XXXXXXXXXXXXXXX, al desplegar acciones temerarias contra el profesor XXXXXXXXXXX, con relación al Acta No. 02 de fecha julio 12 de 2013, por medio de la cual el Consejo Directivo del Instituto rinde informe sobre el comportamiento de los estudiantes durante el segundo periodo del año lectivo 2013 y a su vez, cancela la matricula a los estudiante XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXX.

Sobre los hechos materia de indagación, el señor rector Hernando Santana Acosta, en Diligencia de Versión Libre (Folio 255 a 257), informó lo siguiente:

“El docente XXXXXXX por derecho propio pertenece al Consejo Académico como tal, debe cumplir con las funciones que le corresponden por ley, el señor XXXX, se negó a firmar las dos primera actas del Consejo Académico, en donde se le hacía seguimiento a estos tres estudiantes, que fueron expulsados. Esto generó un ambiente bastante hostil entre sus compañeros del Consejo Académico, pues una cosa era lo que se decía en las reuniones y otra cosa era lo que el docente XXXXXXX hacía. Como rector organicé una reunión cuyo objetivo era facilitar el diálogo entre todos nosotros con el fin de mejorar las relaciones interpersonales y el clima laboral, en esa reunión las cosas no se dieron. El profesor X XXXXXXX y el profesor XXXXXXX, solicitaron en dicha reunión que el docente XXXXXXXXXXX fuera retirado del Consejo Directivo, porque él no los estaba representando como ellos querían, efectivamente en los días siguientes él pasó a rectoría un oficio en el cual renunciaba al Consejo Directivo, el rector al recibir el oficio le aceptó la renuncia y es así como se hace la nueva elección y se nombra al docente XXXXXXX”.

De la misma manera cuando se le indaga sobre si tiene algún tipo de discriminación hacia los docentes y alumnos del plantel educativo, contestó:

“En ningún momento, mis actuaciones ante el cuerpo docente y estudiantes no son de tipo discriminatorio, al contrario soy una persona que exhorta a sus estudiantes a los buenos principios y valores y al respeto por sobre todas las cosas. Para confirmar esto, pueden dialogar con las personera estudiantil, la niña XXXXXXXXXXXX, ella puede dar testimonio de mis tratos para con mis estudiantes, lo mismo que algunos de los docentes como XXXXXXXXXXXXX, ENTRE OTROS. También puedo mencionar aquí algunos padres de familia que pueden dar testimonio de mi trato hacia mis estudiantes entre ellos, el pastor XXXXXXXXX, la señora XXXXXXXXXXXX, la señora XXXXXXXXX la señora XXXXXXXXXXXXX, el señor, XXXXXXXXXXXX, entre otros.

Respecto a lo anudado con anterioridad, este Despacho puede resaltar que la conducta descrita por el quejoso no alcanza a consolidarse de manera tal para determinar que se haya incurrido en alguna falta a la luz del Derecho Disciplinario. Si bien, se evidencia que existe un conflicto suscitado entre el profesor XXXXXXXXXXXX y el rector XXXXXXXXXXXXXXXX; conflicto que tiene su génesis en el momento en que el profesor Acosta se niega a firmar el acta No. 002 por medio de la cual se expulsan del Instituto Técnico Agrícola XXXXXXXXXXXXXXXX” del Municipio de Molagavita-Santander a los estudiantes XXXXXXXXXXXXXXXX y es registrado por varios declarantes a lo largo del proceso, tales como: la señora Maricela Guarín Maldonado, quien manifiesta al respecto:

“(…) pero yo sé que, el rector y el profesor XXXXXXXXXXXX, ellos siempre han tenido sus encontrones porque el profesor XXXXXXXXXXXXXXXX ha opinado acerca de los alumnos, en el sentido de que no se debe hacer tal cosa sobre los alumnos, como por ejemplo de que no los expulsaran, de que había que dialogar con ellos y brindarle oportunidades y por esa razón es tal vez lo que pasa (…)”

Igualmente, la señora XXXXXXXXXXXX, manifiesta en su declaración (Folio 187 a 190) lo siguiente:

“(…) Ese día que tuvimos la reunión que mencioné inicialmente, a mí personalmente no me gustó mucho la forma en que el señor rector

XXXXXXXXXXXX, se dirigió a él, es decir, al profesor Nelson porque lo gritó públicamente delante de todos los que estábamos presentes, el profesor Nelson no le contestó absolutamente nada, simplemente se levantó de la silla, colocó en el escritorio unos documentos que el rector le había dado y se retiró del recinto (...)"

A pesar de ello se puede evidenciar de manera paralela que el conflicto no trasciende de la esfera de discusión académica propia de los órganos de gobierno escolar como lo son el Consejo Directivo, que se constituye como instancia directiva, de participación de la comunidad educativa y de orientación académica y administrativa; el Consejo Académico, que actúa como instancia superior para participar en la orientación pedagógica del establecimiento y el Rector, quien representa al establecimiento ante las autoridades educativas y ejecuta las decisiones del gobierno escolar, conforme al artículo 20 del Decreto 1860 de 1994.

Si bien, se entiende que la inconformidad hecha manifiesta en la presente queja por el profesor XXXXXXXXXXXXXXX no se da a raíz de la cancelación de la matrícula académica y expulsión de los estudiantes XXXXXXXXXXXXXXX, dado que resulta plenamente demostrado que estos estudiantes tenían serios problemas de disciplina, comportamentales e incurrían en reiteradas ocasiones en faltas al régimen disciplinario institucional y al manual de convivencia (hechos que se comprueban al estudiar las anotaciones contenidas en las hojas de vida y su historial académico, (Folios 36 a 148), siendo realmente el motivo de esta queja, la expulsión de los estudiantes mencionados anteriormente, sin que se hubiera tenido en cuenta su posición al respecto y al no seguir el procedimiento contemplado en el Pacto Social de Convivencia de la institución. En este sentido incurre en yerros el quejoso al pretender dar a entender que el rector de la Institución lo ha obligado o coaccionado a que renuncie ante el Consejo Directivo, toda vez que cabe recordar que es él mismo, quien presenta de manera voluntaria y consciente su carta de renuncia ante este Consejo (Folio 7), sin estar bajo ninguna coacción o temor infundado, lo cual refleja que la conducta que despliega el rector Hernando Santana, está dirigida a robustecer ese órgano de gobierno

escolar como lo es el Consejo Directivo, haciéndolo sin afectar de manera de manera sustancial su deber funcional que desempeña como servidor público en esta institución.

En síntesis, considera este Despacho que la conducta desplegada por el rector XXXXXXXXXXXXX, no logra trascender el espectro del reproche disciplinario ya que se obra en el desarrollo propio de su rol misional y su deber funcional; en efecto, se suscitan ciertos hechos que antes de poder constituirse como objeto de reproche disciplinario merecen ser analizados y puestos en discusión de toda la comunidad educativa con el propósito de que intervengan en los asuntos inherentes a la Institución.

A su vez, este Despacho destaca la labor del señor rector en el entendido de que con su gestión ha buscado ejercer las funciones disciplinarias que le atribuyen la Ley, los reglamentos y el manual de convivencia de la Institución, siendo evidencia de ello las múltiples quejas por presuntos abusos de docentes, maltratos, conductas típicas penalmente, entre otras, que ha interpuesto ante la Procuraduría Regional de Málaga y Comisarias de Familia y diferentes autoridades del orden departamental (ver folios XXX). Pese a ello, este Despacho considera necesario dejar por sentado que en el desarrollo de esas funciones disciplinarias, caracterizadas generalmente por ser de tipo sancionatorias, no se puede desprender de las funciones pedagógicas y educativas que son propias de su cargo como Rector y se encuentran intrínsecas en el modelo de educación seguido por las instituciones públicas.

De esta forma, se hace un llamado a que las funciones de promover el proceso continuo de mejoramiento de la calidad de la educación en el establecimiento, establecer canales de comunicación entre los diferentes estamentos de la comunidad educativa, orientar la ejecución del proyecto institucional y aplicar las decisiones del gobierno escolar, orientar el proceso educativo con la asistencia del Consejo Académico; entre otras, sean estimuladas en medio de los estudiantes junto con la participación de los padres de familia y la comunidad en general, conforme a lo consagrado en el artículo 25 del Decreto 1860 de 1994, por el cual

se reglamenta parcialmente la Ley 115 de 1994 en los aspectos pedagógicos y organizativos generales.

Corolario de lo anterior, este Despacho determina la pertinencia en hacerle una amonestación verbal al señor rector del Instituto Técnico Agrícola "XXXXXXX" del Municipio de Molagavita-Santander XXXXXXXXXXXXX, con base en lo contemplado en el artículo 51 de la Ley 734 de 2002, que consagra:

“Artículo 51. Preservación del orden interno. Cuando se traten de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, el jefe inmediato llamará la atención al autor del hecho sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno.

Este llamado no generará antecedente disciplinario”.

De esta forma se le invita a que imprima en su conducta y en las relaciones interpersonales con sus semejantes los principios y valores constitucionales y de esa forma desarrollar con precisión y eficacia la vocación de servicio característico de la Función Pública.

Finalmente, Luego de examinar los hechos puestos en conocimiento y producido el debate de todas las pruebas y medios de juicio, se concluye de manera razonada que no se encuentra la existencia de una conducta posiblemente irregular por parte del Rector del Instituto Técnico Agrícola "XXXXXXX" del Municipio de Molagavita-Santander, XXXXXXXXXXXXXXXX.

Con base en lo anudado con anterioridad y conforme a lo consagrado en el artículo 150 de la ley 734 de 2002 que señala que “la indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad”, este Despacho no encuentra hecho merecedor de reproche disciplinario, a su vez considera que la conducta desplegada por el rector del Instituto Técnico Agrícola XXXXXXXXXXXX” del Municipio de Molagavita-Santander, XXXXXXXXXXXXX, se ajusta a derecho y en ningún momento ha incurrido en infracciones que afecten de manera sustancial su deber funcional.

En mérito de lo expuesto, lo anterior permite afirmar que cumplida la finalidad de la presente indagación, esta oficina logró establecer que los hechos y conductas descritas objetos de esta indagación no encuentran responsabilidad disciplinaria, razón por la cual no existe mérito para continuar con la misma y en consecuencia procede el archivo definitivo de las diligencias de conformidad a lo preceptuado en el artículo 73 y 150 de la Ley 734 de 2002. En consecuencia de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de continuar el trámite de Indagación en contra **XXXXXXXXXXXXXX**, Rector del Instituto Agrícola “XXXXXXXXXXXX”, municipio de Molagavita, dependiente de la Secretaría de Educación Departamental y en consecuencia procede el archivo definitivo del expediente de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO. Como consecuencia del anterior pronunciamiento, ordénese el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso radicado bajo el **No.XXXXXXX** de conformidad con el artículo 73 de la ley 734 de 2002.

TERCERO. Realizar **AMONESTACIÓN VERBAL** al señor **XXXXXXXXXXXXXX**, quien para la época de ocurrencia de los hechos se desempeñaba como rector del Instituto Técnico Agrícola “XXXXXXXXXXXX” del Municipio de **XXXXXXXXXXXX**, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 734 de 2002.

CUARTO. Comuníquese la presente decisión al quejoso de conformidad con el Artículo 109 de la ley 734 de 2002, para que proceda si lo estima pertinente, a interponer el recurso de apelación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, según lo dispone el Artículo 115 de la ley 734 de 2002, para lo cual podrá acceder al expediente, que se encuentra en la Secretaria del Despacho.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAÚL FERNANDO CANTILLO LUNA

Jefe Oficina de Control Disciplinario

Revisó

SERGIO IVÁN VARGAS PEÑA

Profesional Universitario

PROYECTO:

CHRISTIAN E. PABÓN RAMÍREZ.

3. Auto de Archivo de Indagación Preliminar

Radicado: 018-14

**VALORACIÓN DE LA ETAPA PROBATORIA Y CONSIDERACIONES DEL
DESPACHO**

Una vez evaluado el acervo probatorio de conformidad con los hechos que se investigación en contra de XXXXXX, funcionario de la Secretaría de Salud de Santander, los cuales fuero originados por la queja del funcionario XXXXX, por presuntas agresiones verbales en su contra. Se concluye que no existe mérito para continuar con la presente Indagación Preliminar, según se infiere las siguientes apreciaciones:

- A. Según el Auto de Apertura de Indagación Preliminar, el hecho que da origen a esta actuación disciplinaria es el presunto uso de expresiones injuriosas en las que pudo incurrir el servidor JUAN XXXXX, Auxiliar Administrativo en el programa CRUE, dependiente de la Secretaría de Salud, al proferir presuntamente señalamientos de manera irrespetuosa durante la reunión convocada por el Secretario de Salud mediante circular 010 del 31 de enero

de 2014 y llevada a cabo el tres (03) de febrero de 2014, en contra del servidor Eliecer Delgado Jiménez, según refiere la queja presentada a su nombre.

B. Sobre los hechos materia de indagación, se procedió a llamar a Declaración Director de Desarrollo de Servicios de la Secretaría de Salud de Santander, Dr. Aymer Fitzgerald Alvarado Gutiérrez, en declaración rendida el catorce (14) de mayo de 2014 (folio 35), en la cual manifestó lo siguiente:

“Podría decir en lo que hoy recuerdo que fue un lenguaje fuerte, vehemente, directo con relación a los cuestionamientos al responsabilizarlo de sus dificultades para tramitar las indemnizaciones de sus vacaciones, pero no tengo hoy elementos de juicio que fue grosero o despectivo.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

C. Así mismo, el Director de Salud Integral de la Secretaría de Salud de Santander, doctor, Luis Eduardo Saavedra Puentes, en declaración rendida el catorce (14) de mayo de 2014 (folio 36), con relación a los hechos materia de indagación, manifiesta:

“No me consta nada, yo asistí, y mientras asistí no vi ninguna conducta irregular” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

D. De la misma manera, se llamó a declarar a la Directora de Planeación y Mejoramiento en Salud de la Secretaria de Salud de Santander, Dra. Diana Roció Ortiz Martínez, en declaración rendida el catorce (14) de mayo de 2014 (folio 37), en donde señaló lo siguiente:

“No. si recuerdo que alguna inconformidad hubo, pero no por qué razón”. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

E. Respecto a lo aunado con anterioridad, este Despacho considera que con base en el material probatorio recaudado a través de los testimonios, no se presentan expresiones inadecuadas por parte del servidor XXXXXXXXXXXX, Auxiliar Administrativo en el programa CRUE, dependiente de la Secretaría de Salud, hacia el señor XXXXXXXXXXXX. Se tiene que las manifestaciones son hechas como resultado de la inconformidad del indagado en aras de aclarar una presunta irregularidad con relación a la autorización para la indemnización de las vacaciones; asunto que es de competencia de la Secretaria de Salud Departamental y de los funcionarios asistentes a la reunión, pues no existió para este Despacho certeza de alguna presunta agresión verbal o física al quejoso.

F. Ahora bien, se debe señalar que cualquier tipo de manifestación o señalamiento público no se debe entender como una agresión o expresión con la intención de causar daño en la honra del sujeto objeto de ella. Igualmente, cabe señalar que para que se dé la configuración de este tipo de conducta, enmarcada en el delito de Injuria, debe ser imprescindible que el sujeto impute a otra un hecho capaz de lesionar su honra, además de ser consiente del carácter deshonroso de la expresión utilizada y la capacidad del daño que esta pueda generar. Acalorándose de más, que dichos señalamientos de conductas penales presuntamente acontecidas corresponden al ente fiscal entrar a determinar su configuración o no en la situación.

En este sentido, en la sentencia C-392 de 2002, la Corte Constitucional, señaló:

“La Corporación ha precisado que no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerado como imputación deshonrosa. Esta debe generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho.”

G. Concluida la práctica testimonial y una vez valorada la mención de cada testigo puede concluirse por parte de este Despacho que la conducta desplegada por el indagado, XXXXXXXXXXXXX, se encuentra acorde a derecho, toda vez que ninguno de los testigos que hacían presencia en el recinto durante la reunión convocada por el Secretario de Salud Departamental, mediante circular 010 del 31 de enero de 2014 y llevada a cabo el tres (03) de febrero de 2014, escuchó que el indagado utilizara durante su intervención expresiones consideradas como imputaciones deshonrosas, injuriosas o calumniosas contra el servidor XXXXXXXXXXXXXXXX o alguna persona que interviniera en la misma; por lo tanto no se le puede endilgar responsabilidad disciplinaria toda vez que su actuar no transita en contravía a su deber funcional ni atenta contra la Función Pública y lo dispuesto por la Ley Disciplinaria.

H. No obstante, se le recuerda al indagado que al interior de la Administración Departamental existen los organismos competentes para atender cualquier requerimiento con relación al ejercicio de su cargo, los cuales están a su disposición y debe tener siempre presente al momento de manifestar de manera pública las inconformidades que a su juicio sean generadas por funcionarios de esta Administración, y de esta manera, pueda constituirse en un promotor de la institucionalidad al hacer uso adecuado de los espacios establecidos por la Administración Departamental, destinados a

informar y socializar las actividades y normatividades propias del desarrollo de la administración, evitando así que se generen focos de debates, los cuales impiden el desarrollo fructífero de las mismas.

- I. En concordancia, para éste Despacho se tiene que los hechos que señalan presuntamente una infracción al deber funcional del Auxiliar Administrativo, XXXXXXXXXXXXXXXX, no están debidamente probados en el proceso, o no conducen a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, por lo tanto, luego de examinar los hechos puestos en conocimiento y producido el debate de todas las pruebas y medios de juicio, se concluye de manera razonada que no se encuentra la existencia de una conducta posiblemente irregular por parte del indagado, XXXXXXXXXXXXXXXX, Auxiliar Administrativo en el programa CRUE, dependiente de la Secretaría de Salud.

- J. Por otra parte, obra en el expediente en folios 19 al 22, copia de escrito de radicado Forest 20140046650 de fecha 20 de marzo de 2014, en el cual se hace una denuncia por parte de los trabajadores de la Secretaría de Salud de Santander en contra del funcionario Eliecer Delgado Jiménez. Dentro de dicha denuncia se corrobora que efectivamente el señor XXXXXXXXXXXXXXXX, el 04 de febrero de 2014 efectuó una intervención solicitándole al Secretario de Salud aclaración sobre quién era el responsable de la autorización para la indemnización de vacaciones. Posteriormente en el mismo escrito se agrega la expresión: “con el visto bueno del secretario ó no esto le valía huevo”. Sin embargo dicha expresión para este Despacho no evidencia claramente atribución al implicado, pues se incluyen en el oficio sin determinación a ninguna persona.

- K. El régimen Disciplinario de los servidores públicos, en su artículo 73, sobre la terminación del proceso disciplinario señala: “En cualquier etapa de la

actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias”

L. A este tenor, al abordar el análisis de este artículo el Régimen Disciplinario de los servidores públicos expone “De igual manera se extingue la acción cuando resulta plenamente probado dentro del proceso disciplinario, que el hecho no existió o que a pesar de haber existido esa conducta, no constituye falta disciplinaria. Se insiste en que el proceso administrativo disciplinario, pretende es sancionar la falta disciplinaria y si efectivamente ella no tiene ocurrencia, es decir, no sucede o no se presenta, el mismo no puede proseguir; con mayor razón cuando la conducta, el acto omisivo o activo, si existe pero no vulnera la constitución, la ley, ni el reglamento; además de no infringir el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses, no constituye falta disciplinaria y el proceso carece de causa para continuarse y por tal motivo, la acción se extingue”.¹⁷

M. Consecuentemente con todo esto, concluye este Despacho que no obra soporte probatorio suficiente para derrotar el principio de buena fe consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y reiterado en el artículo 9° de la Ley 734 de 2002, el cual yace en cabeza del indagado, ni existen argumentos contundentes que den lugar a determinar que el servidor XXXXXXXXXXXX desplegó una conducta que transite en contravía de su deber funcional, contemplado en los reglamentos, contratos de trabajo y en lo contenido en la ley 734 de 2002, lo que desde luego impide continuar con la siguiente etapa, esto es, adelantar la Investigación

¹⁷ Oscar Humberto Marmolejo Espitia, Régimen Disciplinario de los Servidores Públicos, Decima Quinta Edición, Leyer. Pág. 285.

Disciplinaria, por encontrarse demostrado una de las causales de terminación del procedimiento disciplinario consagrado en el artículo 73 de la ley 734 de 2002.

N. Con base en lo anudado con anterioridad y conforme a lo consagrado en el artículo 150 de la ley 734 de 2002 que señala que “la indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad”, este Despacho no encuentra hecho merecedor de reproche disciplinario, a su vez considera que la conducta desplegada por el Auxiliar Administrativo del Programa Crue de la Secretaría de Salud, XXXXXXXXXXXXXXXX, se ajusta a derecho y en ningún momento ha incurrido en infracciones que afecten de manera sustancial su deber funcional.

En mérito de lo expuesto, lo anterior permite afirmar que cumplida la finalidad de la presente indagación, esta oficina logró establecer que los hechos y conductas descritas objetos de esta indagación no encuentran responsabilidad disciplinaria, razón por la cual no existe mérito para continuar con la misma y en consecuencia procede el archivo definitivo de las diligencias de conformidad a lo preceptuado en el artículo 73 y 150 de la Ley 734 de 2002. En consecuencia de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de continuar el trámite de Indagación en contra del servidor **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, Auxiliar Administrativo en el programa CRUE, dependiente de la Secretaría de Salud Departamental y en consecuencia procede el archivo definitivo del expediente de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO. Como consecuencia del anterior pronunciamiento, ordénese el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso radicado bajo el **No. 018-14** de conformidad con el artículo 73 de la ley 734 de 2002.

TERCERO. Comuníquese la presente decisión al quejoso de conformidad con el Artículo 109 de la ley 734 de 2002, para que proceda si lo estima pertinente, a interponer el recurso de apelación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, según lo dispone el Artículo 115 de la ley 734 de 2002, para lo cual podrá acceder al expediente, que se encuentra en la Secretaría del Despacho.

CUARTO. Por Secretaría de este Despacho, súrtanse los trámites pertinentes para efectos de las respectivas, comunicaciones, notificaciones, registros y anotaciones pertinentes. Déjense las constancias de rigor.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAÚL FERNANDO CANTILLO LUNA

Jefe de la Oficina de Control Disciplinario

Revisó

KARLA MILENA ARIAS HERNÁNDEZ

Profesional Universitario

PROYECTO:

CHRISTIAN E. PABÓN RAMÍREZ

4. Auto de Archivo de Investigación Disciplinaria.

Radicado: 253-12

Una vez evaluado el acervo probatorio de conformidad con los hechos que se investigan, los cuales fueron originados mediante oficio de fecha 10 de Octubre de 2012, emanado por el XXXXXXXXXX, dirigido a la Oficina de Control Interno, se concluye que no existe mérito para continuar adelante la presente investigación disciplinaria, según se infiere de las siguientes apreciaciones:

1. Vistas las piezas procesales obrantes en el plenario, se tiene que la rifa de la novilla fue una actividad desarrollada por la asociación de padres de familia del Colegio Integrado Madre de la Esperanza, Municipio de Sabana, afirmación realizada por todos los declarantes, dentro de los que se encuentran docentes y padres de familia de dicha Institución Educativa, quienes señalaron que a los niños nunca se les encargo la venta de las boletas mencionadas, toda vez que los encargados de dicha venta fueron los padres de familia de la Institución, existiendo de esta manera unificación de criterios respecto del tema mencionado.
2. Así mismo, respecto a la queja relacionada con los cobros por concepto de derechos de graduación, señalaron los declarantes que la asociación de padres de familia organizaron el evento de los grados de undécimo, ya que la finalidad era realizar una graduación con honores, por lo que acordaron pedir dinero a cada estudiante, recalcando que en ningún momento el Colegio, en cabeza del señor rector y de los docentes pidieron dinero para dicho evento.
3. Vale la pena señalar, que los baños de la Institución se encontraban a disposición de los estudiantes en toda la jornada estudiantil, solo que con la finalidad de evitar daños ocasionados por los mismos estudiantes, se cerraba en determinadas horas, no obstante, cuando esto sucedía, los estudiantes podían solicitar las llaves de los baños cuando requirieran de su uso.
4. Ahora bien, es claro que las pruebas SABER son de carácter gratuito, no obstante, el Colegio Integrado Madre de la Esperanza, Municipio de Sabana de Torres realizaba simulacros con la Institución INSTRUIMOS de la ciudad de Medellín, con la finalidad de fortalecer el desempeño de los estudiantes, los cuales según los declarantes no eran de obligatorio cumplimiento, en donde quien cancelare tenía el derecho de presentarlo.

5. Argumento el quejoso, que la docente MAGNOLIA, manifestó al Ministerio de Educación, que la Institución reservaba el cupo escolar en la Nocturna para quienes perdieran el año, afirmación desvirtuada con el documento visible a folio 92 y 93, en el cual se señala la planta de personal docente y directivos docentes por plantel educativo del Colegio Integrado Madre de la Esperanza, en donde se verifica que dentro del Instituto no laboral ninguna docente llamada Magnolia

6. Resulta de importancia para este Despacho traer a colación el Artículo 142 de la Ley 734 de 2002, el cual establece: Prueba para sancionar. “No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado”. Por lo enunciado anteriormente y al verificarse en el expediente Radicado 253-12, no existen pruebas que permitan declarar la responsabilidad en contra de XXXXXXXXXXXXX, sino por el contrario, obran en el expediente, documentos que prueban la ausencia de responsabilidad del disciplinado sobre las faltas que se le acusan.

7. Igualmente, es necesario remitirnos a lo estipulado en el artículo 9 de la misma Ley: Presunción de inocencia. “A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en el fallo ejecutoriado. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla”.

8. Por último, el artículo 73, de la Ley enunciada anteriormente, establece: “En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante

decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias”.

Lo anterior permite afirmar que habiéndose cumplido la finalidad de la investigación disciplinaria, esta oficina logró establecer que la conducta que se investiga, NO CONSTITUYE FALTA DISCIPLINARIA, razón por la cual no existe mérito para apertura de investigación disciplinaria (continuar con el proceso disciplinario) y en consecuencia procede el archivo definitivo del expediente, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 73 y 156 de la Ley 734 de 2002.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de continuar el trámite investigativo en contra de **XXXXXXXXXXXX**, con cédula de ciudadanía No. **XXXXXXXXXXXX**, adscrito a la Secretaria de Educación, quien ocupa el cargo de Rector del Colegio Integrado Madre de la Esperanza, Municipio de Sabana de Torres, para la época de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO. Como consecuencia del anterior pronunciamiento, ordénese el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso radicado bajo el No **253-12** de conformidad con el artículo 73 de la ley 734 de 2002.

TERCERO. Notifíquese la presente decisión al investigado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 del C.D.U.

CUARTO. Comuníquese la presente decisión a **XXXXXX**, informándole que contra esta decisión procede el recurso de apelación por escrito y debidamente sustentado ante la Secretaría de la Oficina Asesora de Control Disciplinario, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la presente comunicación en la oficina de correo, de

conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 90. En concordancia con los artículos 109-110-111 y 115 de la Ley 734 de 2002, para lo cual se adjuntará copia de la decisión.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAUL CANTILLO LUNA

Jefe Oficina de Control Disciplinario

Vo.Bo.

SERGIO IVAN VARGAS PEÑA

Profesional Universitario

PROYECTO:

CHRISTIAN E. PABÓN RAMÍREZ

5. Auto de Archivo de Investigación Disciplinaria

Radicado: 269-12

Una vez evaluado el acervo probatorio de conformidad con los hechos que se investigan, los cuales fueron originados mediante queja de fecha 8 de Junio de 2011, instaurada por el XXXXXXXXXXXXXXXX ante la Procuraduría Regional de Santander, relacionado con las presuntas irregularidades dentro del Contrato 5111 celebrado el día 3 de junio de 2010, se concluye que no existe mérito para continuar adelante la presente investigación disciplinaria, según se infiere de las siguientes apreciaciones:

1. En primera instancia, indico el quejoso, que el objeto del contrato No. 511 de 2010, las cantidades de obra y los sitios donde se localizaban las placa huellas fueron modificadas, lo cual hace necesario traer a colación el objeto

del mismo “MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA VIA TIENDA NUEVA-LA Y- LOS TANQUES-VATICANO - GOLONDRINAS - LA COLOREÑA - PUERTO VELO DEL MUNICIPIO DE BETULIA SANTANDER”, por un plazo de dos meses.

Por lo anterior, es relevante hacer referencia al Principio de Mutabilidad en Contratación Estatal, en donde el Consejo de Estado ha expuesto lo siguiente:

“Uno de los principios que rige los contratos de la administración es el de mutabilidad, en virtud del cual tiene ésta la posibilidad de modificar unilateralmente sus términos, afectando de ese modo su ejecución y variando las prestaciones debidas por el contratante.

Este poder de modificación de la administración es limitado, dado que debe respetar, la sustancia del contrato celebrado, su esencia y la de su objeto, pues una alteración extrema significaría un contrato diferente, no querido por el co-contratante particular y respecto del cual no ha mediado consentimiento; y, además, en todo contrato al disponerse la modificación de la realidad contractual, debe mantenerse el equilibrio económico del contrato, debiendo indemnizar al contratista cuando esas modificaciones produzcan la ruptura de ese equilibrio, o efectuarse los reajustes que correspondan para evitar que obtenga indebidos beneficios”

De conformidad con lo anterior se infiere que la esencia y el objeto del contrato en referencia no fue alterado, toda vez que la finalidad siempre la de realizar un mantenimiento a la vía Tienda nueva, la y, los tanques, vaticano, golondrinas, la colorea y puerto vuelo del Municipio de Betulia, Santander.

Ahora, en relación con las cantidades de obras y los sitios donde se localizaban las placa huellas, estas si fueron modificadas, justificando lo anterior en los cambios ocasionados desde el momento en que se formuló

inicialmente el proyecto que dio origen al Contrato No. 0511 de 2010 hasta la fecha de inicio de ejecución del mismo, para lo cual el Contratista procedió a priorizar los sitios más críticos.

Es importante resaltar, que para la época en que se inició el Contrato No. 0511 de 2010, es decir, el día 13 de abril de 2011 (folios 145 a 147), el Gobernador de Santander declaró la emergencia vial en el Departamento de Santander, mediante Decreto No. 000196 del 9 de octubre de 2010 (folios 277 a 280), así como también declaró la alerta roja mediante Decreto 000262 del 21 de diciembre de 2010 (Folios 281 a 283), lo cual permite argumentar que era necesario realizar esa clase de modificaciones de conformidad al Principio de Mutabilidad enunciado anteriormente.

Así mismo, la Sala de Consulta y servicio civil, en concepto de fecha 18 de julio de 2002, señaló lo siguiente:

“Tratándose de contratos de obra pública, de manera general puede decirse que es muy frecuente que las partes no conozcan a priori o desde el comienzo, las reales cantidades de obra que deben ser ejecutadas para completar el objeto contractual deseado, por lo cual no están dispuestas a celebrar contratos a precio global o precio alzado, dado que existe un gran riesgo para la parte contratista o ésta querrá cubrirse tan bien que el riesgo, entonces, se traslada para el contratante, al resultar el precio tan inflado que cubra suficientemente el riesgo asumido”

2. De conformidad con lo anterior, el contratista y el contratante pueden realizar modificaciones que no afecten la esencia ni el objeto del contrato, por esta razón, el Contratista y el Departamento de Santander, suscribieron Actas de modificación de cantidades y precios no previstos, los días 7 de

marzo de 2011 (folios 156 y 157), 15 de marzo de 2011 (folios 160 y 161), y 5 de septiembre de 2011 (folios 164 y 165), todo esto con motivo a la situación presentada en el lugar de ejecución del Contrato, lo cual radicó en situaciones ajenas a las partes, ya que como se explicó anteriormente, fue consecuencia de la situación climática por la que atravesaba el Departamento de Santander para la época de los hechos.

3. En relación con el anticipo, este se pactó en el Contrato 0511 de 2010 en su cláusula decima numera 1) DE BUEN MANEJO Y CORECTA INVERSION DEL ANTICIPO: Por un monto equivalente al cien por ciento %100 del valor que el contratista reciba por este concepto, por el tiempo de ejecución y hasta la liquidación del contrato.

4. Alega el quejoso, que las huellas construidas no cumplieron con la cantidad contratada ni con las especificaciones técnicas, lo cual a todas luces no es cierto, ya que dentro del Contrato 0511 de 2010 se estipulo la construcción de huella en concreto de 3000 psi de 102 mts cúbicos (folios 8), posterior a ello mediante acta de modificación No. 2 (folios 160 a 162) se amplió de 102 mts a 211 mts y constatando tanto en el acta de recibo final celebrada por el contratista, la supervisora e Interventor del Contrato, con fecha del 12 de octubre de 2011 (folio 279 a 273) como el informe de peritaje realizado por el Coordinador de Grupo de Mantenimiento Vial de la Secretaria de Transporte e Infraestructura de fecha 28 de octubre de 2013, se tiene que efectivamente se construyó la huella en concreto de 211,16 mts.

Debemos señalar que el contrato fue liquidado el día 3 de Diciembre de 2011, mediante acta visible a folios 263 a 265 y el informe de peritaje emanado por el Coordinador de Grupo de Mantenimiento Vial de la Secretaria de Transporte e Infraestructura fue realizado el día 5 de noviembre de 2013, es decir, dos años a la fecha posterior de su entrega, en el cual se evidencia, que la placa huella cuenta con un espesor de 0.18 y

un ancho de 0.90, lo cual según los expertos son unas mediciones que indican el buen estado de la obra.

5. En colofón, como se observa en el Contrato de obra 0511 de fecha 3 de junio de 2010, visible a folios 130 a 136, el mismo se realizó bajo la modalidad de obra por el sistema de precios unitarios, en el cual el valor del contrato resulta de sumar el producto de cada obra, por su precio unitario, en donde puede haber un objeto determinado o determinable.

En este tipo de contrato lo que se busca es un fin, no un medio, el fin es ejecutar un objeto contractual, si para lograrlo se requiere adelantar una serie de actividades complementarias, no previstas en el contrato, debe ser desarrolladas y remuneradas, partiendo de los precios unitarios, previamente determinados. Por ello en los contratos a precios unitarios, se permite adecuar el contrato a las necesidades durante su ejecución y el principio de mutabilidad de los contratos encuentra sus límites sólo en el objeto del contrato y en la finalidad que motivó la celebración del mismo.

Las pruebas que obran en el plenario muestran que durante la ejecución de este contrato de obra a precios unitarios, acaecieron unas adiciones, las cuales están vinculadas directamente con el objeto, y cantidades previstas en el contrato, las cuales fueron modificadas por el contratista debido a las situaciones climáticas de la época, además dichas obras adicionales no se trataban de obras con nuevo objeto ni mucho menos variando el valor inicialmente pactados, agregando que el presupuesto estipulado fue invertido en la vía en su totalidad .

Al respecto, la Procuraduría General de la Nación ha indicado lo siguiente:

“En este sistema de precios unitarios, es importante clarificar que sucede cuando existen obras adicionales o complementarias, como es del caso, en

primer lugar en este sistema de precios unitarios, las cantidades de obras inicialmente pactadas, se tiene que son aproximadas o estimadas y la necesidad de ejecutar mayores cantidades de actividades o ítems acordados, genera el surgimiento de lo que se conoce como “mayores cantidades de obra”, y para el reconocimiento de estas mayores cantidades no es necesario la realización de una modificación del contrato en razón a que ya hace parte del pacto la posibilidad de modificaciones en las cantidades”.

Por tanto, las modificación realizadas por el contratistas mencionadas por el quejoso se encuentran justificadas, ya que la contratación bajo la modalidad antes analizada, permite la modificación de los ítems, más aún si obra prueba de la ejecución total del objeto, como es el informe de supervisión final (folios 178 a 181), el acta de liquidación del contrato (folios 182 a 184), el acta de recibo final (folios 172 y 173) y además el informe de peritaje realizado por el Coordinador de Grupo de Mantenimiento Vial de la Secretaria de Transporte e Infraestructura (folios 153 a 157).

Resulta pertinente para este Despacho traer a colación el Artículo 142 de la Ley 734 de 2002, el cual establece: Prueba para sancionar. “No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado”. Por lo enunciado anteriormente y al verificarse en el expediente Radicado 269-12, no existen pruebas que permitan declarar la responsabilidad en contra de XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, sino por el contrario, obran en el expediente, documentos que prueban la ausencia de responsabilidad de los disciplinados sobre las faltas que se le acusan.

Igualmente, es necesario remitirnos a lo estipulado en el artículo 9 de la misma Ley: Presunción de inocencia. “A quien se atribuya una falta

disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en el fallo ejecutoriado. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla”.

Por último, el artículo 73, de la Ley 734 de 2002, establece: “En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias”.

Lo anterior permite afirmar que cumplida la finalidad de la investigación disciplinaria, esta oficina logró establecer que la conducta que se investiga, NO CONSTITUYE FALTA DISCIPLINARIA, razón por la cual no existe mérito para continuar con el proceso disciplinario y en consecuencia procede el archivo definitivo del expediente, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 73 y 156 de la Ley 734 de 2002.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de continuar el trámite investigativo en contra de **XXXXXXXXXX**, con cédula de ciudadanía No. XXXXXXXXXXXXX, en calidad de Secretario de Transporte e Infraestructura del Departamento de Santander y XXXXXXXXXXXX con cedula de ciudadanía No. XXXXXXXXXXXXX en calidad de Profesional Universitario adscrita a la Secretaria de Transporte e Infraestructura, para la época de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO. Como consecuencia del anterior pronunciamiento, ordénese el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso radicado bajo el No **269-12** de conformidad con el artículo 73 de la ley 734 de 2002.

TERCERO. Notifíquese la presente decisión a los investigados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 del C.D.U.

CUARTO. Comuníquese la presente decisión al quejoso, informándole que contra esta decisión procede el recurso de apelación por escrito y debidamente sustentado ante la Secretaría de la Oficina Asesora de Control Disciplinario, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la presente comunicación en la oficina de correo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 90. En concordancia con los artículos 109-110-111 y 115 de la Ley 734 de 2002, para lo cual se adjuntará copia de la decisión.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAUL CANTILLO LUNA

Jefe Oficina de Control Disciplinario

Vo.Bo.

MARCO ANTONIO RIVERO ALARCON

Profesional Universitario

PROYECTO:

CHRISTIAN E. PABÓN RAMÍREZ

5. CUMPLIMIENTO DEL ALCANCE FIJADO EN LA PRÁCTICA JURÍDICA SOCIAL

5.1. PROYECCIÓN DE GUÍA METODOLÓGICA DEL PROCEDIMIENTO VERBAL DISCIPLINARIO

Esta meta llegó a su cumplimiento gracias a la generación de una guía metodológica para la aplicación del Procedimiento Verbal disciplinario para la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Santander, en la cual se trabajó durante el tiempo de desarrollo de la práctica, compilando toda la información normativa y jurisprudencial así como las reglas prácticas para que se dé su aplicación en los procesos que ameriten este tipo de trámite.

La Guía Metodológica realizada contiene treinta y dos (32) páginas, la cual fue entregada al operador disciplinario, Doctor Raúl Fernando Cantillo Luna, a quien adicionalmente se le realizó una exposición de la misma durante una jornada laboral junto con los abogados de la Oficina de Control Disciplinario.

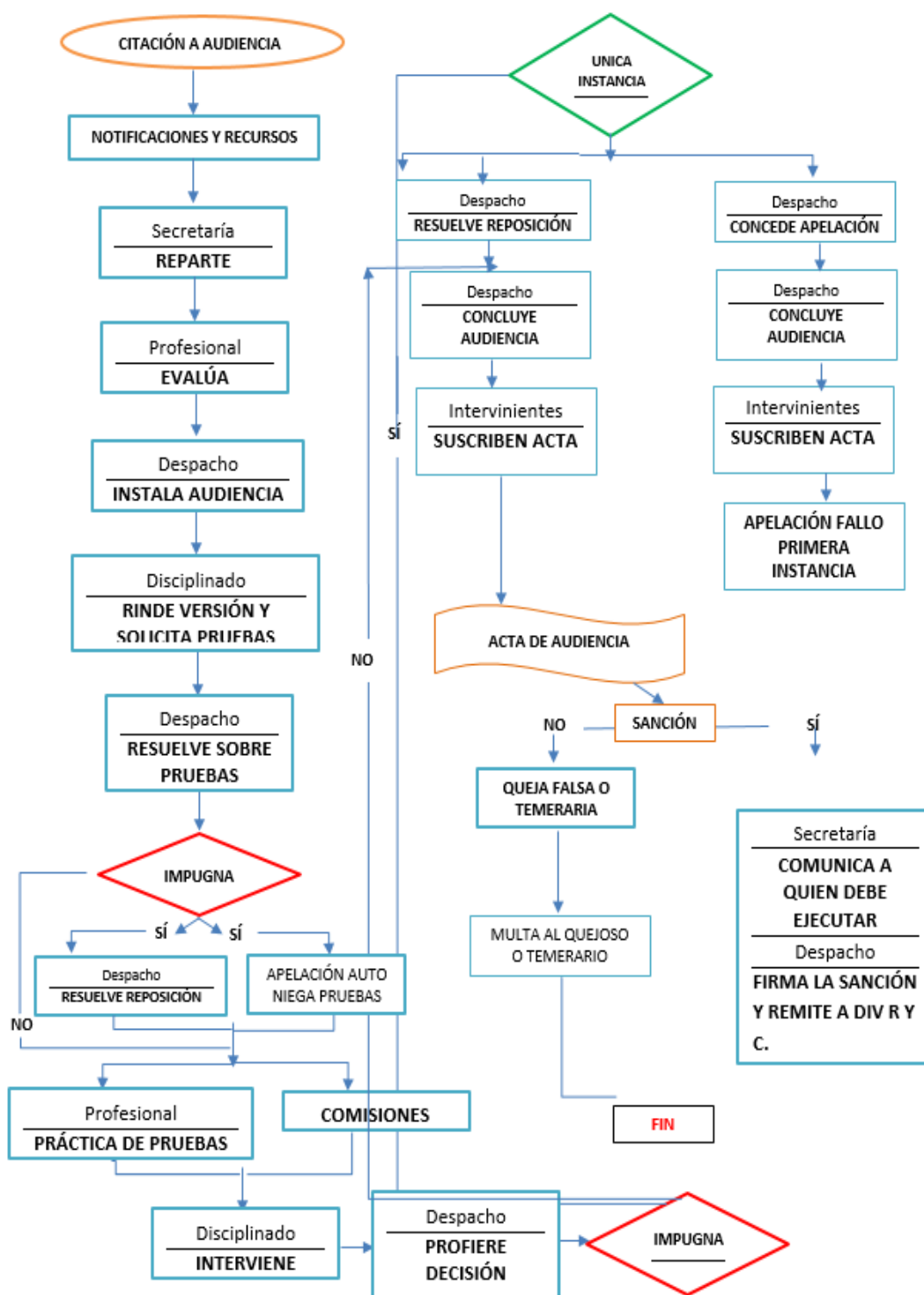
5.2. PROYECCIÓN DE FLUJOGRAMA

El sistema de flujograma es un metodología usada por la mayoría de las entidades públicas, mediante la cual se esquematiza cada uno de los procedimiento reglados normativamente en las entidades para el desarrollo de las funciones que cada una de ellas desarrolla, para nuestro caso la función disciplinaria; esto con el propósito de que los servidores y ciudadanía en general que desconoce un trámite, pueda obtener en el flujograma toda la información y pasos a seguir en el respectivo procedimiento, sin necesidad de exhaustiva capacitación de un funcionario reservado para tal fin.

De tal manera, se realizó el Flujograma del Procedimiento Verbal Disciplinario junto con un Cuadro Comparativo entre el proceso ordinario disciplinario y el

Procedimiento Verbal disciplinario, mediante los cuales el operador disciplinario podrá identificar en qué etapa se encuentra, términos, oportunidades procesales, entre otras. Tales diagramas se presentan a continuación, los mismos se aportan en medio magnético y en la Guía Metodológica.

Figura No. 2: Flujograma del Procedimiento Verbal Disciplinario.



Fuente: Instituto de estudios del Ministerio Público (<https:iemp.procuraduria.gov.co>)

6. CONCLUSIONES

Inicialmente, puedo concluir que con el desarrollo de mi práctica en la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación pude aplicar todos mis conocimientos, habilidades y destrezas que he adquirido como estudiante durante la carrera, en los temas que conciernen al derecho disciplinario y derecho administrativo. Gracias a ello, se logró desarrollar los objetivos planteados al inicio de ésta, los cuales permiten finalmente concluir lo siguiente:

- ✓ Esta práctica permitió que se fortaleciera la gestión de proyección y apoyo en los procesos disciplinarios adelantados por la Oficina de Control Disciplinario, lo cual arrojó balances positivos en cuanto a cumplimiento de términos procesales y valoración sucinta de cada uno de los casos, identificando cada una de los sujetos procesales, las pruebas allegadas, los descargos, las versiones, entre otras cosas, permitiendo tomar decisiones al despacho con un grado de conocimiento total, tanto de los hechos facticos como de la normatividad aplicable.
- ✓ Igualmente, se logró dimensionar lo importante que resulta para la Administración, para el operador disciplinario y para el disciplinado adecuar un procedimiento especial que permita superar las falencias de un trámite ordinario, el cual está supeditado a términos extensos y expuesto a dilaciones ilógicas.
- ✓ En cuanto al procedimiento, las conclusiones a las que puedo llegar en aras de llevar a cabo un procedimiento verbal de manera correcta y funcional en la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Santander son:
- ✓ Se debe de manera inicial y con el grado de urgencia la construcción de una sala de audiencia que conste de todos los elementos técnicos y tecnológicos que permitan la realización óptima, eficaz y cómoda para el momento de interacción e intervención de cada uno de los sujetos procesales.

- ✓ Resulta importante que la Administración Departamental junto con la Procuraduría Regional se encarguen de generar espacios de capacitación para los profesionales y del Director de la Oficina, con el propósito de fortalecer el trámite y la puesta en marcha del Procedimiento Verbal.
- ✓ Se debe tener sumo cuidado al momento de valoración de la conducta del servidor y la existencia de prueba que comprometa su responsabilidad, así como tener siempre presente las causales que dan inicio al procedimiento verbal, toda vez que están resultan necesarias para que se surta el trámite correspondiente y así se eviten posibles nulidades resultantes de violaciones al debido proceso u otros principios sustanciales del derecho disciplinario.
- ✓ No se debe desconocer la importancia que cobra el operador disciplinario, quien es el facultado por la ley para que se encargue de direccionar y operar este procedimiento especial; quien debe tener a la mano todas las herramientas jurídicas para atender con pleno conocimiento cada caso que haga tránsito por su despacho. Para ello resulta es menester que cuente con un equipo con todas las competencias y las suficiencias necesarias para salir avante en el Procedimiento Verbal.
- ✓ Finalmente, se concluye que, el legislador en su afán de que la administración sintonice la frecuencia de la oralidad en todas sus actuaciones y en obediencia a ese principio de reserva legal, ha expedido la ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único y la ley 1474 de 2011, Estatuto Anticorrupción, normas que brindan un nuevo camino para enfrentar los agudos males que aquejan al Estado y no permiten la ejecución de sus fines en beneficio de la comunidad; otorgando así celeridad, economía procesal, procesos cortos cumpliendo los principios y garantías constitucionales, evitando dilaciones, abusos e ilegalidades por parte de aquellos que poco comprenden el honor de estar en una relación especial con el Ente Estatal.

BIBLIOGRAFÍA

BRITO RUIZ, Fernando. *La Función Pública y El Derecho Disciplinario. Aspectos Constitucionales*. Bogotá. Editorial Universidad del Rosario, 2002. 235 p. ISBN: 9588059054.

COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. LEY 734 DE 2002. “*Por el cual se expide el Código Disciplinario Único*”.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-450 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinoza. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co>.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-712 de 2001 MP. Jaime Córdoba Triviño. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co>.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-242 de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-712 de 2001, M.P.: Dr. Jaime Córdoba Triviño. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co>.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co>.

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-242 de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co>.

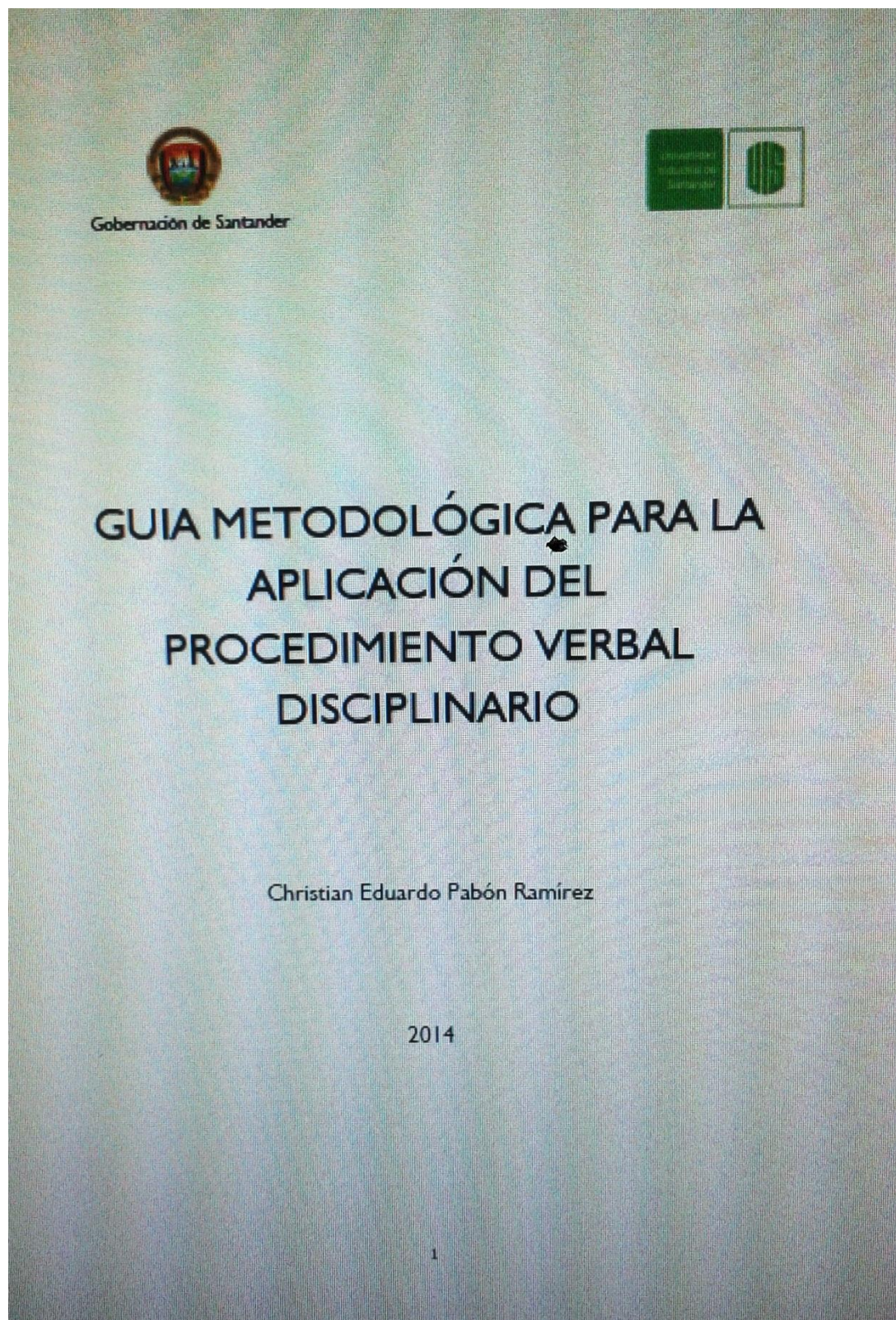
SANCHEZ HERRERA, Esiquio Manuel; *Dogmática practicable del Derecho Disciplinario, Preguntas y Respuestas*. Tercera Edición, 2012. Bogotá D.C.- Colombia. ISBN: 978-958-8450-76-6.

ROA, David; Ferrer, Héctor; *EL PROCESO VERBAL EN EL CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO*. Ediciones Nueva Jurídica. 2012. Bogotá D.C.- Colombia. ISBN: 978-958-8450-84-1.

ANEXOS

- ANEXO A: Guía Metodológica para la aplicación del Procedimiento Verbal en la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Santander.

- **ANEXO A:** Guía Metodológica para la aplicación del Procedimiento Verbal en la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Santander.





Gobernación de Santander



"El Procedimiento Verbal Disciplinario significa el trámite de un proceso con menos ritos pero con respeto a ultranza de las garantías intangibles"

(Carlos Arturo Gómez Pavajeau y Fernando Reyes Cuartas, p. 168)



Gobernación de Santander



ÍNDICE	Pág.
CONSIDERACIONES PREVIAS	4
PROCEDIMIENTO VERBAL DISCIPLINARIO	6
✓ Definición	6
✓ Principios Rectores	6
✓ Características	8
✓ Competencia	11
✓ Normas que lo regulan	11
CAUSALES	15
ESQUEMA DEL PROCEDIMIENTO VERBAL DISCIPLINARIO	20
CUADRO COMPARATIVO	21
ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO VERBAL DISCIPLINARIO	22
AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA	23
✓ Generalidades	23
INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA	24
✓ Sanciones	26
✓ Graduación de la sanción	28
✓ Fallo	28
✓ Recursos	29
✓ Notificación en estrados	31
✓ Constancias Secretariales, ejecutoria y comunicaciones	31
✓ Fallo de Segunda Instancia	31
BIBLIOGRAFÍA	32



➤ CONSIDERACIONES PREVIAS

"En la época actual, en que la celeridad es elemento esencial de la eficacia, es preciso que los órganos de control cuenten con herramientas legales ágiles y dinámicas que permitan dar respuestas oportunas, cuando todavía la sociedad resiente la conducta irregular del funcionario o el daño acusado, y no cinco años después cuando la sanción ha perdido tanto la pertinencia como sus efectos reparadores. Este es el criterio que orienta e inspira el procedimiento disciplinario previsto en el último libro del proyecto. Por esta razón, se creó un procedimiento verbal simplificado a la realización de una audiencia dentro de los dos días siguientes a la verificación de la situación de flagrancia o al conocimiento del hecho; es aplicable por el jefe inmediato cuando la falta sea leve o cuando el servidor público sea sorprendido en flagrancia o confiese la autoría de una falta grave o gravísima."¹

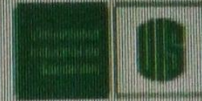
Considerando que uno de los pilares en que se fundamenta el Estado Social de Derecho, sino el más importante, es la búsqueda y garantía del interés general de la Nación y sus ciudadanos, El Estado mismo brinda los medios para concretar este objetivo y vincula a los servidores públicos, quienes en cumplimiento de la Función Pública (y vigilados por el derecho disciplinario gracias a una relación especial de sujeción) deben procurar que todas sus acciones vayan encaminadas a alcanzar los fines del estado en cumplimiento del interés general. La incursión del derecho disciplinario se da debido a que éste es quien debe "velar para que las funciones que deben desempeñar los servidores públicos (o los particulares que temporal o transitoriamente cumplen determinadas funciones públicas), se lleven a cabo de tal manera que permitan alcanzar los fines que le han sido atribuidos a un Estado social como el nuestro".²

¹ Gaceta del Congreso núm. 291 del 27 de Julio de 2000, Senado de la República, Proyecto de Ley Número 19 de 2000, p. 24

² BRITO R., Fernando. *La Función Pública y El Derecho Disciplinario. Aspectos Constitucionales*. Pág. 19



Gobernación de Santander



Obedeciendo ese nuevo modelo en el que se delegan y reparten funciones con el fin de volver al Estado más eficiente en cuanto a la prestación de sus servicios y la concreción de sus fines, resulta de gran importancia conocer de qué forma la Gobernación de Santander, máxima entidad administrativa a nivel departamental, logra garantizar el cumplimiento de los fines del Estado y la satisfacción del interés general, ejerciendo la potestad sancionatoria que la Ley ha delegado en cabeza de su Oficina de Control Disciplinario Interno, aplicando un procedimiento novedoso y a su vez dotado de atractivas características tales como: Celeridad, inmediatez, oralidad, economía, entre otros.



Con base en esto, resulta necesario y útil adelantar el presente proyecto de Integración Normativa de los Principios y Postulados Procesales para la Implementación, Trámite y Práctica del Procedimiento Verbal creado en virtud de la ley 734 de 2002, aplicado en los procesos disciplinarios adelantados por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Gobernación de Santander, toda vez que es un procedimiento con características y ventajas concretas que permiten al Operador Disciplinario tomar decisiones definitivas en las investigaciones adelantadas contra los servidores del Departamento, que en el ejercicio de su función hayan quebrantado el deber funcional que emana de esa relación especial de sujeción con el Estado. La correcta implementación y el dedicado seguimiento a la aplicación del procedimiento verbal adelantado por esta Oficina traerá consigo ventajas exponenciales que se verán reflejadas no solo en la descongestión y pronta resolución de fallos disciplinarios, sino que además de esto, la administración ejercerá un control más efectivo sobre los servidores públicos que presuntamente hayan re direccionado su voluntad a una que difiera del cumplimiento de los fines del Estado.



➤ PROCEDIMIENTO VERBAL DISCIPLINARIO

❖ DEFINICIÓN

El Procedimiento Verbal Disciplinario es un trámite especial de la actuación disciplinaria, previsto para los eventos en los que el autor de una falta disciplinaria es sorprendido al momento de cometer la falta o con los elementos, efectos o instrumentos que provengan de su ejecución. También se aplica cuando la falta haya sido calificada como leve o cuando el implicado confiesa su responsabilidad. Finalmente es aplicable al trámite de las faltas gravísimas señaladas en el artículo 175 de la ley 734 de 2002.

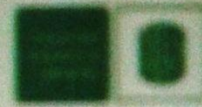
❖ PRINCIPIOS RECTORES

Entre los principios que rigen la actuación disciplinaria encontramos aquellos de tipo sustancial que no se deben desconocer al momento de la aplicación del Procedimiento Verbal, principios que si se llegasen a obviar afectarían sustancialmente el procedimiento, exponiéndolo a algún tipo de declaratoria de nulidad o violación a principios constitucionales. Entre estos encontramos:

1. **PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL** (El Jefe de Control Interno Disciplinario debe hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el meramente formal. Debe tenerse en cuenta la Constitución Política, el Bloque de Constitucionalidad, los Derechos Humanos y la Jurisprudencia).
2. **CONCENTRACIÓN DE FUNCIONES** (El Jefe de Control Interno tiene funciones de investigación y juzgamiento).
3. **CONTRADICCIÓN** (El disciplinado tiene derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra).



Gobierno de Santander



4. **ORALEDA** (Todas las actuaciones de la cuestión que se debaten deben ser escuchadas oralmente y la decisión también, peticiones formuladas por las partes se fundamentan y se deciden en forma oral. De la audiencia se levanta un acta, en donde se consignará lo ocurrido en ella, síntesis sustancia de la cuestión, declaraciones, testimonios, etc.)
5. **INTRODUCCIÓN DE LA PRUEBA** (Todas las pruebas deben ofrecerse o solicitar, practicarse o introducirse y controvertirse en el juicio ante el Jefe de Control Disciplinario Interno. En la audiencia se pueden aportar y solicitar pruebas. Si las pruebas se consideraron concordantes y pertinentes, se practicarán en la misma diligencia en un término de tres (3) días, si no es posible, se suspenderá la audiencia para realizarla en un término de cinco (5) días. Las pruebas practicadas en la indagación se tendrán en cuenta).
6. **PUBLICIDAD** (Las actuaciones son públicas, la decisión se profiere en audiencia pública a quienes se notificará el día, lugar y hora).
7. **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** (El disciplinado se presume inocente mientras no haya sido sancionado mediante fallo debidamente fundamentado. Toda duda se resuelve en favor del disciplinado).
8. **EQUILIBRIO** (Brindar igualdad de oportunidades a los sujetos procesales en la aplicación de la ley).



❖ CARACTERÍSTICAS

Adicional a los principios que rigen la actuación disciplinaria, encontrados ciertos postulados procesales que han venido siendo desarrollados por amplios sectores jurisprudenciales y doctrinales. Entre estos encontramos:

I. CELERIDAD

Podríamos considerar como este uno de los principales fundamentos procesales dentro del procedimiento verbal disciplinario, consagrado por la ley disciplinaria en el artículo 12 de la ley 734 de 2002, que señala:

"Artículo 12. El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente con los términos previstos en este código".

Este impulso oficioso se constituye como uno de los principios más importantes al momento de la actuación disciplinaria toda vez que protege intereses de calidad superior, como lo son el interés público y que cada actuación del servidor, en este caso el operador disciplinario, sea cumplimiento con su deber funcional y lo ordenado por la ley y le imprima el impulso necesario para adelantar la acción disciplinaria. A su vez, este principio que tiene su génesis en la actuación administrativa tiene gran influencia en la actuación disciplinaria a la hora de incorporar los elementos conocidos como la descongestión y la economía procesal. En cuanto a la economía procesal, la Corte Constitucional ha mencionado en sentencia T-012 del 24 de febrero de 2002, que es necesario que los servidores públicos ajusten sus actos a los criterios constitucionales y procedan a eliminar papeleos y obstáculos que transgredan los mencionados preceptos.



De esta forma se tiene que este principio funda los criterios para el desarrollo del procedimiento verbal, destacando de éste que por su propia naturaleza hace que se eviten dilaciones injustificadas por parte de los funcionarios, operadores y sujetos procesales toda vez que no encontramos frente a términos y oportunidades procesales que tiene el carácter improrrogables y de obligatorio cumplimiento.

2. DESCONGESTIÓN

Consecuentemente, al buscar la efectividad y celeridad de los procedimientos y en vista del estado actual en que se encuentran los despachos judiciales del país, la descongestión de estos debe convertirse en un protagonista para realmente respetar los términos en materia procesal y así dar cumplimiento a las directrices constitucionales. Por ende, el Legislador ha considerado que ese es el caso de los procedimientos verbales y abreviados, que por sus específicas connotaciones dotan de mayor agilidad a la administración de justicia y se suman a la búsqueda de una efectiva celeridad procesal.

3. ECONOMÍA PROCESAL

En términos de economía procesal, este es un concepto de estricto talante procedimental y representa para la administración el hecho de poder brindar el máximo resultado con el menor empleo posible de la actividad procesal.

Este principio procesal busca que la administración se aparte de las actividades onerosas para no incurrir en gastos innecesarios de dinero, representado en insumos y en salarios de funcionarios, ni de tiempo, ni de ocupaciones. Sin duda, se constituye en un procedimiento que permite ahorrar valiosos recursos públicos y evita el desgaste superfluo de la administración.



4. ORALIDAD.

Según la tendencia actual, no solo los procesos de índole sancionatoria, sino la mayoría de procesos para acudir a la administración de justicia se ven inmersos en la modalidad de la oralidad. Además de la implementación de las ideas de la oralidad en el proceso disciplinario, la consagración de un procedimiento verbal favorece la concentración y por lo tanto el acercamiento del operador disciplinario con la práctica de la prueba, con los sujetos procesales, con los testigos; lo que al final favorece aspectos como la economía procesal y la relación del operador con los argumentos y posturas expuestas por los diferentes sujetos procesales.

5. INMEDIACIÓN.

La inmediatez consiste en el conocimiento directo que el funcionario, en este caso el operador disciplinario, debe tener de todos y cada uno de los medios de convicción que obran dentro del proceso³. En desarrollo del principio de inmediatez y dentro del ámbito del procedimiento verbal disciplinario, la práctica de las pruebas debe realizarse dentro de la audiencia pública, permitiéndole al funcionario que conoce de la investigación tener una mayor participación y mejor relación y conocimiento con los medios de prueba y con el conocimiento que estos aportan.

³ ESCOBAR LOPEZ, Edgar A. *El Proceso Disciplinario Verbal, Ordinario, Militar y de Policía*. Editorial Leyer. 2005.



❖ COMPETENCIA

Son competentes para aplicar el procedimiento verbal las oficinas de control interno disciplinario de la entidad en que labora el servidor público, las personerías municipales y todas las dependencias de la Procuraduría General de la Nación que desarrollan función disciplinaria. También lo son las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura en relación con los funcionarios judiciales (magistrados, jueces y fiscales), con excepción de los que tienen fuero constitucional. El proceso es de doble instancia, salvo cuando lo aplique el Procurador General de la Nación, evento en el cual es de única instancia.

❖ NORMAS QUE LO REGULAN

Inicialmente, cabe resaltar el objetivo de este procedimiento especial como lo es el procedimiento verbal, el cual busca investigar algunas faltas disciplinarias en un tiempo relativamente corto, desarrollando los principios de la oralidad y la concentración, dentro de una misma audiencia pública.

Este proceso se activa durante la etapa de la evaluación de la queja, la indagación preliminar, o la investigación disciplinaria, con el auto de citación a audiencia, el cual debe proferirse inmediatamente se detecte la presencia de cualquiera de los eventos previstos en el artículo 175 del C.D.U, ley 734 de 2002, los cuales se encuentran en el ítem de "CONDICIONES GENERALES". En este sentido, se hace menester considerar las normas que traen este procedimiento a la práctica, las cuales las encontramos contenidos en los artículos 175 al 181 de la ley 734 de 2002, que reza:



TITULO XI

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPITULO I

Procedimiento verbal

Artículo 175. Aplicación del procedimiento verbal. El procedimiento verbal se adelantará contra los servidores públicos en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, cuando haya confesión y en todo caso cuando la falta sea leve.

También se aplicará el procedimiento verbal para las faltas gravísimas contempladas en el artículo 48 numerales 2, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 32, 33, 35, 36, 39, 46, 47, 48, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 62 de esta ley.

En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia

El Procurador General de la Nación, buscando siempre avanzar hacia la aplicación de un procedimiento que desarrolle los principios de oralidad y concentración, podrá determinar otros eventos de aplicación del procedimiento verbal siguiendo los derroteros anteriores.

Artículo 176. Competencia. En todos los casos anteriores son competentes para la aplicación del procedimiento verbal, la oficina de control interno disciplinario

⁴ COLOMBIA, Congreso de la República. Ley 734 de 05 de febrero de 2002, Por la cual se expide el Código Disciplinario Único.



de la dependencia en que labore el servidor público autor de la falta disciplinaria, la Procuraduría General de la Nación y las personerías municipales y distritales.

Cuando el procedimiento verbal se aplique por las oficinas de control interno se deberá informar de manera inmediata, por el medio más eficaz, al funcionario competente de la Procuraduría General de la Nación o personerías distritales o municipales según la competencia.

Artículo 177. Audiencia. Modificado por el art. 58, Ley 1474 de 2011. Calificado el procedimiento a aplicar conforme a las normas anteriores, el funcionario competente citará a audiencia al posible responsable, para que dentro del término improrrogable de dos días rinda versión verbal o escrita sobre las circunstancias de su comisión. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

En el curso de la audiencia, el investigado podrá aportar y solicitar pruebas, las cuales serán practicadas en la misma diligencia, dentro del término improrrogable de tres días, si fueren conducentes y pertinentes. Si no fuere posible hacerlo se suspenderá la audiencia por el término máximo de cinco días y se señalará fecha para la práctica de la prueba o pruebas pendientes.

De la audiencia se levantará acta en la que se consignará sucintamente lo ocurrido en ella.

Artículo 178. Adopción de la decisión. Concluidas las intervenciones se procederá verbal y motivadamente a emitir el fallo. La diligencia se podrá suspender, para proferir la decisión dentro de los dos días siguientes. Los términos señalados en el procedimiento ordinario para la segunda instancia, en el verbal, se reducirán a la mitad.



Artículo 179. Ejecutoria de la decisión. La decisión final se entenderá notificada en estrados y quedará ejecutoriada a la terminación de la misma, si no fuere recurrida.

Artículo 180. Recursos. Modificado por el art. 59. Ley 1474 de 2011. Contra el fallo proferido en audiencia sólo procede el recurso de apelación, que se interpondrá en la misma diligencia y se sustentará verbalmente o por escrito dentro de los dos días siguientes y será decidido dos días después por el respectivo superior. Procede el recurso de reposición cuando el procedimiento sea de única instancia, el cual deberá interponerse y sustentarse una vez se produzca la notificación por estrado, agotado lo cual se decidirá el mismo

Artículo 181. Remisión al procedimiento ordinario. Los aspectos no regulados en este procedimiento se regirán por lo dispuesto en el siguiente y por lo señalado en el procedimiento ordinario, siempre y cuando no afecte su naturaleza especial”.



✦ CAUSALES

Con base en el artículo 175 de la ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, se establecen cinco (5) causales que autorizan al operador disciplinario para que inicie o continúe un proceso disciplinario por la vía del Procedimiento Verbal. Mencionadas causales se desarrollan de la siguiente manera:

❖ FLAGRANCIA

La ley 734 de 2002 establece en el inciso 1º del artículo 175 que el proceso se surtirá por la vía del Procedimiento Verbal cuando el servidor público sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta.

De esta forma el legislador invita al operador disciplinario a que haga un análisis de los elementos que componen la figura de la *flagrancia* en el ordenamiento jurídico colombiano. Al respecto, la Sala de Casación Penal ha sostenido que para que se configure la *flagrancia* no es menester que la persona sea capturada en el momento de cometer un hecho punible o que sea sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas de las cuales aparezca fundadamente que momentos antes lo ha cometido, es decir, que no es necesario que coincidan, desde el punto de vista temporal, estos dos fenómenos.⁵ De esta forma se tiene que no es menester la concurrencia entre sorprendimiento y captura al momento de la ejecución del hecho objeto de reproche, o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta; entendiéndose a su vez, que la figura de la *captura* no es propia del régimen disciplinario.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Proceso No. 10567. M.P. Dr. Jorge Córdoba Poveda.



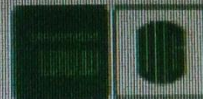
❖ CONFESIÓN

La Procuraduría General de la Nación, a través del Procurador Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, Doctor Esiquio Manuel Sánchez Herrera, reiteradamente ha sostenido que la naturaleza jurídica especial del derecho disciplinario, no obstante de hacer parte del derecho sancionador estatal, impide que se trasladen todas aquellas exigencias que son propias del derecho penal en cuanto al tema de la confesión. Por consiguiente, se estima que la confesión en materia disciplinaria será válida aunque el implicado no esté asistido por un apoderado o defensor de oficio, siempre que se le hubiere advertido, al recibirle su versión sobre los hechos, que se encuentre libre del apremio del juramento y que obra en su favor el derecho constitucional de no autoincriminación que le otorga el artículo 33 de la Norma Superior.

En vista que al presentarse la confesión por parte del servidor público que presuntamente ha incurrido en una falta disciplinaria, éste automáticamente está aceptando su carga de responsabilidad frente a la conducta reprochada, llevando al operador disciplinario a que dé inicio al trámite investigativo a través del procedimiento verbal.

❖ FALTAS LEVES

El Legislador, al momento de expedir la Ley Disciplinaria (Código Disciplinario Único), quiso hacer una distinción en cuanto a la gravedad de las faltas cometidas por la realización de las conductas de los servidores públicos, que por acción u omisión afecten su deber funcional, y en aras de darle cumplimiento a la regla pétreca disciplinaria la cual indica que el operador disciplinario debe buscar de entre las sanciones la más proporcionada al desvalor antijurídico, siendo su función convertir la



pluralidad de soluciones en una única posibilidad justa⁸, toda vez que al momento de calificar una infracción o una falta no se hace una valoración de manera discrecional sino jurídica.

Al respecto, el artículo 43 del CDU establece que las faltas gravísimas se encuentran consagradas de manera taxativa en la norma y que las faltas graves y leves se determinarán de conformidad con los siguientes criterios:

1. El grado de culpabilidad.
2. La naturaleza esencial del servicio. ←
3. El grado de perturbación del servicio.
4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.
5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.
7. Los motivos determinantes del comportamiento.
8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.
9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.

⁸ TRAYTER, Ob. Cit., p.270.



❖ **FALTAS GRAVÍSIMAS CONTEMPLADAS EN EL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 175 DE LA LEY 734 DE 2002.**

En cuanto a la comisión de este tipo de faltas, el Ministerio Público hizo referencia a ellas en la intervención realizada en la sentencia C-1076 de 2002, al solicitar que se declarara la exequibilidad del articulado referente al Procedimiento Verbal, sosteniendo que "las faltas que se tramitarán por el procedimiento verbal son algunas relacionadas con el servicio o la función y algunas relacionadas con el manejo de la hacienda pública y de los recursos públicos y otras relacionadas con la contratación estatal, cuya característica principal es que por tratarse de conductas que no ameritan un debate probatorio como el señalado en el proceso ordinario ya que al momento de valorar sobre la decisión de apertura de la investigación están dados todos los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos y citar a audiencia"⁷.

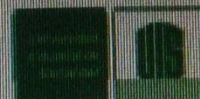
Las faltas gravísimas que contiene este artículo son las contempladas en el artículo 48, numerales 2, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 32, 33, 35, 36, 39, 46, 47, 48, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 62 de la ley 734 de 2002.

❖ **CUMPLIDOS LOS REQUISITOS PARA PROFERIR PLIEGO DE CARGOS.**

El artículo 162 del Código Disciplinario Único contiene los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos, que en esencia son: demostrar objetivamente la falta y que exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado.

Frente a este caso, el Magistrado de la Corte Constitucional, Mauricio González Cuervo, expone en la sentencia C-242 de 2010 sobre el fin constitucional de esta

⁷ COLOMBIA. Corte Constitucional, Sentencia C-1076 DE 2002. M.P.: Dra. Clara Inés Vargas Hernández

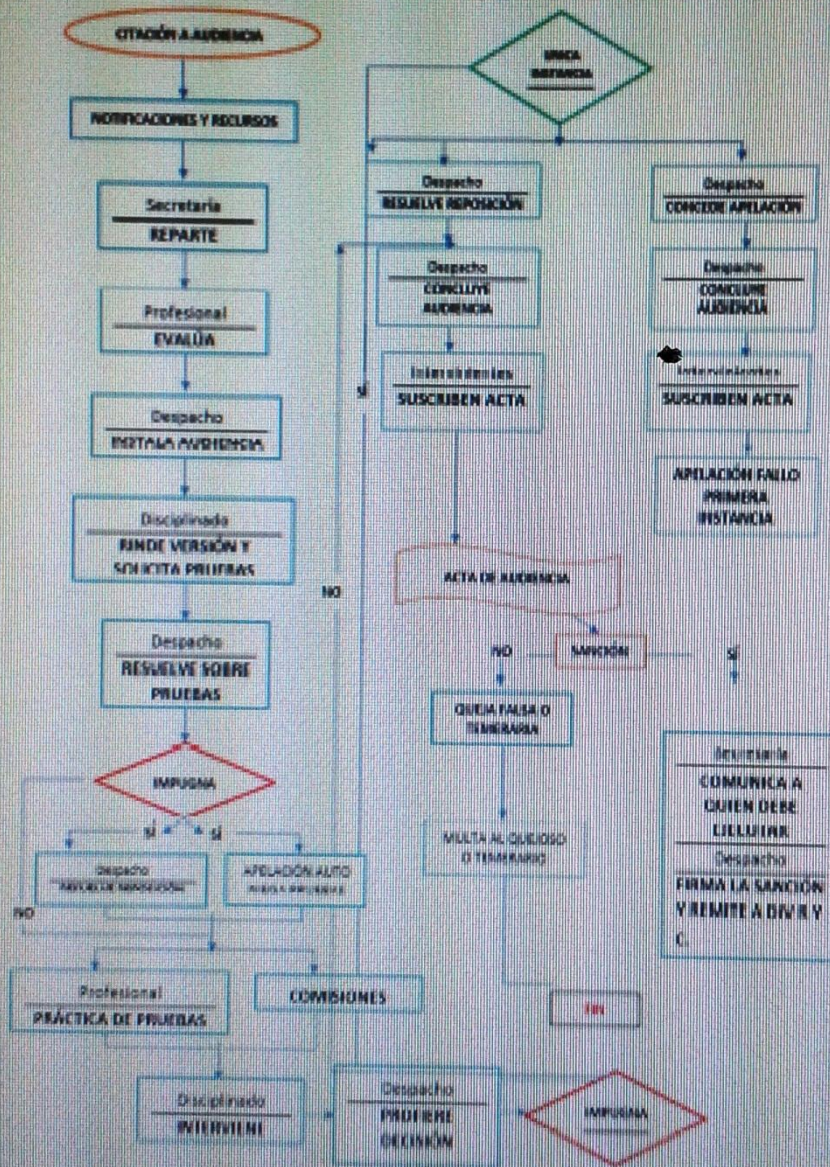


norma con relación a que las actuaciones disciplinarias cumplen estrictamente los principios de eficiencia, eficacia, economía procesal, celeridad y los objetivos que buscó obtener la ley 734 de 2002. Adicional a esto manifiesta que la creación de este inciso permite la que aplicación del procedimiento verbal en el proceso ordinario por mandato expreso de la ley, cuando se cumplen unas exigencias específicas. Así las cosas, cualquier funcionario público eventual sujeto de acción disciplinaria sabrá por adelantado que si con las pruebas que acompañan la queja o si en desarrollo del proceso ordinario durante la indagación preliminar la autoridad disciplinaria encuentra que se llenan las exigencias sustanciales para proferir pliego de cargos, entonces se podrá citar a audiencia. Desde el comienzo⁶⁶ es claro para el funcionario encartado que, de existir prueba fehaciente de la configuración de la falta, podrá aplicarse el procedimiento verbal; en modo alguno se le sume en la incertidumbre jurídica-procesal, pues de antemano –inciso tercero del artículo 175 citado– sabe que ante la existencia de mérito en los elementos de prueba sobre la configuración de la falta y su eventual responsabilidad, el trámite a seguir es el procedimiento verbal. Así, el virtual disciplinado cuenta con tal factor de predictibilidad, sin que pueda alegar que se ha desconocido el derecho al debido proceso administrativo, pues ello no sobreviene de manera repentina ni arbitraria⁶⁶

⁶⁶ Sentencia de la Corte Constitucional C-242 de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo



ESQUEMA DEL PROCEDIMIENTO VERBAL DISCIPLINARIO





CUADRO COMPARATIVO

CUADRO COMPARATIVO	
PROCEDIMIENTO VERBAL DISCIPLINARIO	PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ORDINARIO
1ª Instancia	➤ Indagación (Opcional-6 meses)
➤ Citación	
➤ Audiencia (no antes de 15 días ni después de 5)	➤ Investigación (12 a 18 meses, puede duplicarse).
➤ Práctica de Pruebas (3 días más 5 de prórroga)	➤ Auto de Cierre de Investigación.
➤ Alegatos (3 a 10 días)	➤ Evaluación (15 días)
➤ <u>Fallo</u> (2 días)	➤ Cargos
2ª Instancia	➤ Descargos
➤ P. Escrito	
➤ De proceder recusación, se devuelve.	➤ Pruebas (90 días)
➤ Revoca negativa a pruebas y se decretan.	➤ Traslado alegatos (10 días)
➤ Antes del fallo, 2 días par alegatos (fallo, 10 días)	➤ <u>Fallo</u> (20 días)



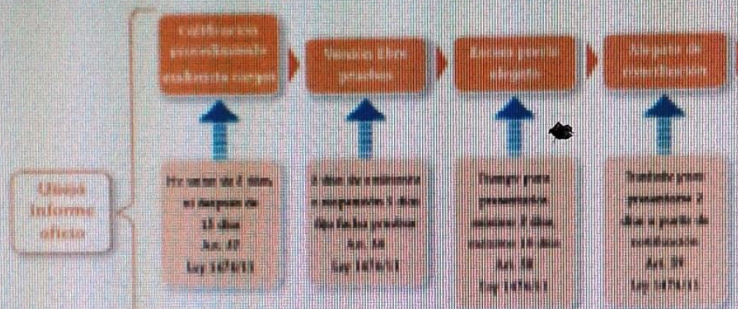
ETAPAS DEL PROCESO VERBAL DISCIPLINARIO



Instituto de Estudios del Ministerio Público

ESTRUCTURA DEL PROCESO DISCIPLINARIO

Procedimiento verbal



- * Plazos hábiles, excluyendo sábados, domingos, festivos y días de feriado.
- (Art. 48 Ley 738 de 2002 Norm. 2, 4, 17 a 23, 32, 33, 35, 36, 39, 40 a 48, 52, 54 a 59, 62)
- * El tiempo de notificación de los hechos y de la contestación se computa para el tiempo de alegato.





AUTO DE CITACIÓN

◆ GENERALIDADES

El auto de citación a audiencia debe estar debidamente motivado y contener:

- Breve motivación en la que se expongan los hechos constitutivos de la falta y su tipicidad.
- Enumeración de las pruebas con fundamento en las cuales se hace la citación a audiencia.
- Relación de las pruebas que se practicarán en el curso de la audiencia.
- Indicación del lugar, fecha y hora de su realización.
- Citación al servidor público para que comparezca a la audiencia, asistido por defensor si así lo quiere, y para que aporte, o en su oportunidad solicite las pruebas que pretenda hacer valer en la diligencia.
- Explicación de las causas que fundamentan la orden de suspensión provisional del cargo del servidor público, si tal medida preventiva fuere procedente, de acuerdo con las normas legales respectivas.

La decisión de citar audiencia se notifica personalmente al servidor público dentro de los dos (2) días siguientes. De no ser posible, se fija edicto por dos (2) días, vencido el cual, si no compareciere se le designará defensor de oficio a quien se notificará la decisión y con quien se continuará el procedimiento, salvo que el disciplinado comparezca y decida seguir actuando personalmente o nombre defensor que reemplace al designado de oficio.



Adicionalmente, se le comunicará al acusado para que pueda impugnar las decisiones absolutorias que se profieren en la audiencia.

La audiencia es pública, le preside el jefe de la dependencia a cargo del proceso, quien es el competente para adoptar las decisiones que en su desarrollo deban tomarse, y en ella participan además los sujetos procesales.

Las decisiones que se profieren en la audiencia o en el curso de cualquier diligencia de carácter verbal se consideran notificadas a todos los sujetos procesales y al quejoso inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes.

Resulta necesario destacar que los sujetos procesales pueden solicitar o allegar pruebas a partir de la iniciación de la audiencia y en el transcurso de la misma. Contra la decisión que niegue total o parcialmente la incorporación o práctica de las pruebas allegadas o solicitadas por el demandado, procede el recurso de reposición si el proceso es de única instancia o fin y en subsidio el de apelación si es de doble instancia.

El recurso de apelación se considerará en el efecto suspensivo si la negativa es total y no se decretaron pruebas de oficio, al menos, o la negativa es total y se decretaron pruebas de oficio, y desolativo, cuando la negativa es parcial.

4. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

La audiencia se desarrollará en el siguiente orden:

El jefe de la dependencia a cargo del proceso inicia la audiencia.

El demandado rinde verificación verbal o escrita sobre las circunstancias de la comisión de la falta y aporta las pruebas propuestas.



El jefe de la dependencia resuelve motivadamente sobre las pruebas solicitadas ordenando la práctica de las que resulten conducentes y pertinentes y las que de oficio estime necesarias.

Si los sujetos procesales impugnan y sustentan el recurso contra la decisión que niega total o parcialmente las pruebas solicitadas, se procede inmediatamente a resolver el recurso.

Si las pruebas no pueden realizarse en el curso de la audiencia, el jefe de la dependencia la suspende hasta por cinco (5) días y señala fecha para la práctica de las pruebas pendientes.

Concluida la actividad probatoria los sujetos procesales hacen uso de la palabra, por una sola vez. El jefe de la dependencia podrá solicitar que limiten su intervención a los asuntos relativos al objeto de la actuación disciplinaria, pero no podrá limitar temporalmente la exposición de sus argumentos.

Si lo considera necesario, el jefe de la dependencia suspende la diligencia por un término de dos (2) días para adoptar la correspondiente decisión.

El jefe de la dependencia procede a emitir verbal y motivadamente el fallo.

Los sujetos procesales interponen dentro de la audiencia el recurso que corresponda y lo sustentan verbalmente en forma inmediata o por escrito dentro de los dos (2) días siguientes. El quejoso interpone y sustenta verbalmente el recurso que corresponda contra las decisiones absolutorias que se profieran.



Si se trata de un proceso de única instancia el Procurador General resuelve el recurso de reposición. Si es de doble instancia, se ordena la remisión del expediente al superior funcional.

Concluye la audiencia.

De la actuación adelantada en la audiencia se deja constancia escrita y sucinta, en acta que suscribirán el jefe de la dependencia y los sujetos procesales que hayan intervenido. En caso de renuencia de alguno de los participantes a firmarla o inasistencia se dejará constancia.

La decisión final, debidamente motivada, deberá estar contenida dentro del acta y hacer parte integral de la misma.

La audiencia puede llevarse a cabo en lugares diferentes al del conductor del proceso, a través de medios como la audiencia o comunicación virtual, siempre que otro servidor público controle materialmente su desarrollo en el lugar de la evacuación. De ello se dejará constancia expresa en el acta.

❖ SANCIONES

Las sanciones a imponer son:

Las faltas leves culposas dan lugar a sanción de amonestación escrita. (art. 47 núm. 2°).

Las faltas leves dolosas dan lugar a sanción de multa que no podrá ser inferior al valor de diez, ni superior al de ciento ochenta días del salario básico mensual devengado al momento de la comisión de la falta. (art. 47 núm. 2°).



La faltas graves culposas se sancionan con suspensión por un término que no será inferior a un mes ni superior a doce meses. (art. 47 núm. 2º).

La faltas graves dolosas o gravísimas culposas se sancionan con suspensión en el ejercicio del cargo por un término que no será inferior a un mes ni superior a doce meses e inhabilidad especial por el mismo término, que implica la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo. (art. 47 núm. 2º).

Para las faltas gravísimas dolosas o las realizadas con culpa gravísima solo puede aplicarse la sanción de destitución que implica:

La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de elección, o de carrera (que conlleva la exclusión de esta o del escalafón).

La desvinculación del cargo, en los casos previstos en los artículos 110 y 278, numeral 1, de la Constitución Política, o

La terminación del contrato de trabajo,

Y en todos los casos anteriores, la exclusión del escalafón o carrera y la imposibilidad de ejercer función pública en cualquier cargo o función por el término señalado en el fallo, inhabilidad general que



será permanente si la falta afecta el patrimonio del Estado, en los términos establecidos por la Corte Constitucional en sentencia C-948/02, o entre diez (10) y veinte (20) años en caso contrario.

❖ FALLO

- ✓ Se profiere fallo dentro de la audiencia debidamente motivado o se suspende para proferirlo dentro de los dos (2) días siguientes.
- ✓ Se hace calificación definitiva de la naturaleza de la falta y de la culpabilidad, fundamento probatorio, razones jurídicas de la decisión, ya sea sancionatoria o absolutoria. Aspectos de la dosificación o agravación y de favorabilidad.

❖ GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduará la sanción de acuerdo con los siguientes criterios:

- ✓ Si la sanción más grave a imponer es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal.
- ✓ Si la sanción más grave a imponer es la suspensión e inhabilidad especial, se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal.
- ✓ Si la sanción más grave a imponer es la suspensión, se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal.



- ✓ Si las sanciones son de multa se impondrá la más grave aumentada en otro tanto, sin exceder el máximo legal.

❖ **RECURSOS** (artículo 180 de la ley 734 de 2002. Modificado por el artículo 59 de la ley 1474 de 2011)

- ✓ Contra el Auto de Citación a Audiencia NO procede recurso alguno.

Procede recurso de Reposición contra:

- ✓ El auto que niega nulidades, la práctica de pruebas y la recusación, el cual debe interponerse y sustentarse en el momento de la decisión. Procede también contra el fallo de única instancia.

Procede Recurso de Apelación contra:

- ✓ El auto que niega pruebas, rechaza la recusación y el fallo de primera instancia. Debe sustentarse verbalmente en la Audiencia, una vez proferido y notificado el fallo en estrados. Inmediatamente se decidirá sobre su otorgamiento.

- ✓ En caso de revocarse la decisión que negó pruebas, el ad quem las decretará y practicará las de oficio, garantizando el derecho de contradicción. Corre traslado por dos (2) días para Alegatos, a partir de la notificación por estrados que es de un (1) día.

- ✓ Si el instructor mantiene la negativa a practicar pruebas de las pedidas, por encontrarlas inconducentes, impertinente o innecesarias, continuará con la actuación hasta proferir fallo de primera instancia. En ese momento al conceder el recurso de apelación contra dicho fallo, debe advertir que contra las pruebas negadas procede igualmente dicho recurso, momento en el cual el apelante debe



sustentar las razones en que se funda para insistir en la práctica de pruebas que le fueron negadas. La decisión sobre dichas pruebas le corresponde al funcionario de segunda instancia.⁹

- ✓ Al ad quem le corresponde pronunciarse inicialmente sobre las recusaciones y nulidades formuladas, si las hubiere. A continuación de esto, en caso de que no prosperen estas dos primeras cuestiones, debe resolver sobre las pruebas negadas. De no encontrarlas negadas correctamente, entrará a decidir en el fallo en segunda instancia. De considerar conducentes, pertinentes o necesarias las pruebas que fueron negadas, le corresponde ordenarles y practicarlas, y a continuación de esto deberá entrar a resolver sobre el fallo en primera instancia. Como se puede ver, esto permite atender el proceso verbal en primera instancia sin interrupciones, concentra la actuación y permite el desenvolvimiento de la segunda instancia, también de manera concentrada.¹⁰

Contra la decisión de fondo procede el recurso de apelación que los sujetos procesales interpondrán en la misma diligencia y lo sustentarán verbalmente en forma inmediata o por escrito dentro de los dos (2) días siguientes. Si el proceso es de única instancia procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse y sustentarse una vez se produzca la notificación por estrado, agotado lo cual se resuelve.

El quejoso puede impugnar verbalmente las decisiones absolutorias proferidas en la audiencia pública, aun cuando simultáneamente se profieran otro tipo de decisiones.

El impugnante podrá desistir del recurso antes que el funcionario competente lo decida.

⁹ BRITO R. Fernando. *Régimen Disciplinario*. Editorial Legis. Pag. 433.

^{10 10} BRITO R. Fernando. *Régimen Disciplinario*. Editorial Legis. Pag. 434



Gobernación de Santander



❖ NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

En el Procedimiento Verbal Disciplinario se deberá notificar en estrados:

- ✓ Citación y notificación del Auto de Citación a Audiencia dentro de los dos (2) días siguientes de proferir la citación a Audiencia.
- ✓ Notificación por Edicto dentro de los dos (2) días siguientes, si no se presentase.
- ✓ Nombramiento de Defensor de Oficio y Notificación Personal.
- ✓ Notificación en Estrados del fallo de primera o única instancia en la Audiencia.

❖ CONSTANCIAS SECRETARIALES, EJECUTORIAS Y COMUNICACIONES

- ✓ Las Notificaciones e interposición de Recursos se notificarán en estrados y se dejará constancia en el acta levantada (art. 190 CDU).
- ✓ Constancia de presentación o no de Recursos.
- ✓ Con la resolución del recurso o con la constancia secretarial de no presentación de los mismos cobra ejecutoria la decisión y se libran las comunicaciones.

❖ FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

- ✓ Se adoptará conforme al procedimiento escrito. El termino para decidir es de diez (10) días, este se amplía en otro tanto si se debe ordenar y practicar pruebas.
- ✓ Se pueden decretar pruebas de oficios, según la sentencia C-1076 de 2002.



Gobernación de Santander



BIBLIOGRAFÍA

- BRITO RUIZ, Fernando. El proceso Disciplinario-Vacíos Legales. Ediciones Nueva Jurídica. Junio de 2010. Pág. 297.
- BRITO RUIZ, Fernando. El Procedimiento Disciplinario de los Servidores Públicos. Editorial Leyer. Bogotá. 2006.
- COLOMBIA, CONSTITUYENTE DE 1991. Constitución Política (4 de julio de 1991).
- COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 734 de 2002 (05 de febrero de 2002), Por la cual se expide el Código Único Disciplinario.
- COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1474 de 2011 (12 de junio de 2011, Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.
- PGN. Institutos de Estudios del Ministerio Público. Procedimiento Verbal Disciplinario. <http://iemp.procuraduria.gov.co>
- COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1076 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. En: <http://corteconstitucional.gov.co>
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-969 de 2009, M.P.: Dra. María Victoria Calle Correa. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co>.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-290 de 2008, M.P.: Dr. Jaime Córdoba Triviño. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co>.